

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por un tercero en interés en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-1998-00069-00
Demandante: JORGE PERILLA
Demandado: ARNULFO RIVEROS

Solicita el demandado se disponga librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, adjuntando copia de la providencia proferida el día 02 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, mediante la cual se decretó la terminación del proceso No. 2004-00025 por desistimiento tácito, proceso a favor del cual se había tomado nota de una medida cautelar sobre los remanentes del presente.

Mediante auto del 18 de enero de 2005 se decretó la terminación de este proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que se libraron dejando las medidas a disposición del proceso No. 2004-00025 que cursaba en el Juzgado de Pajarito, sin embargo, como se informa al despacho la terminación de aquél proceso, se acceder a lo solicitado por el demandado, librando los oficios de levantamiento de las medidas cautelares actualizados, para el diligenciamiento por parte del interesado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

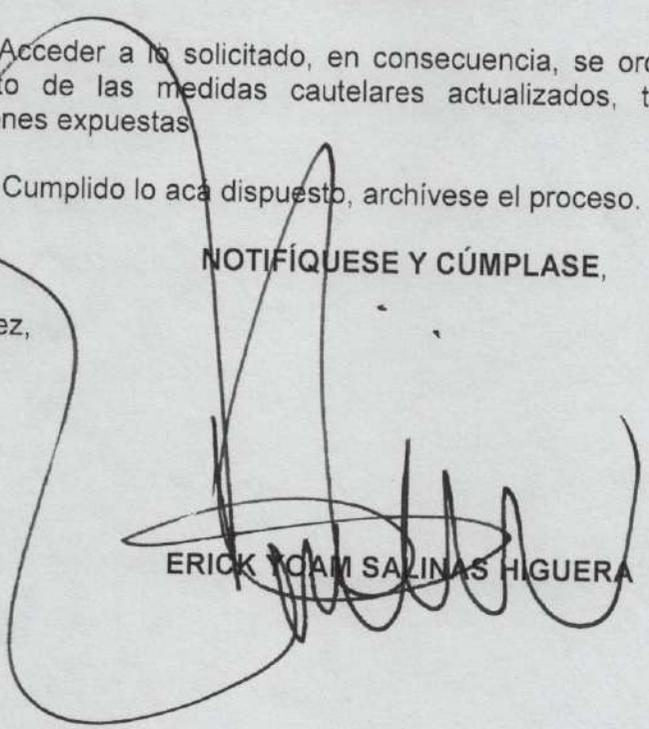
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, se ordena librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares actualizados, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

[Faint handwritten signature and stamp area]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación 850013103001-2006-00196
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte de la apoderada del señor JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, quien solicita lo siguiente:

"...suspenda el presente tramite y lo remita al Juzgado Comitente con el finde que realice el control de legalidad y declare la nulidad de las actuaciones surtidas, con miras a no hacer incurrir a la administración de justicia en un desgaste innecesario además de advertir y prevenir nulidades que limitan los derechos fundamentales de mi Poderdante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE."

Al respecto, aduce unas situaciones fácticas acaecidas dentro del trámite de la referencia y aborda temas atinentes a una experticia, y al perito que fuere designado es su momento, esto es el INGENIERO CATASTRAL DANIEL FRANCISO SANTAMARÍA VELOZA.

Referente a tales argumentos de entrada el Despacho advierte que no accederá a lo pretendido, pues si bien la togada aborda muchos temas en su misiva, no se entiende concretamente cual es la irregularidad procesal que endilga, pues su escrito aborda una experticia, el informe realizado por un ingeniero y las razones de la renuncia al cargo expuesta por aquel, sin que se entienda el hilo conductor de lo pretendido por la togada.

Por demás, es menester recordar que el control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P., es una facultad con que cuentan los Jueces para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades procesales, mismas que este Despacho no avizora, precisando además que si la apoderada del accionante predica alguna nulidad o irregularidad procesal, aquella deberá ser claramente invocada a la luz de las causales establecidas en el art 133 del C.G.P., expresando con precisión los hechos en que ella se funda, así como aportando las pruebas pertinentes, tal y como lo expone el art 135 del ibídem, y no como aquella pretende.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la apoderada del señor JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, respecto de tomar una medida de saneamiento dentro del trámite de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Allegado el Despacho comisorio ordenado en auto anterior, ingrese el proceso al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(C. Nulidad Comisorio).
Radicación 850013103001-2006-00196
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito de nulidad propuesto por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

Corolario de lo anterior, sería del caso correr traslado por tres (3) días de dicho escrito a su contraparte para que se pronuncie al respecto en virtud de las disposiciones contenidas en el art 134 del C.G.P., de no ser porque conforme lo previsto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo nulitante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Adicionalmente, como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales, y se cuenta con el sustento probatorio suficiente para desatar la posible irregularidad, la misma se resolverá de plano, y así se procederá.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ teniendo en cuenta que dicho extremo predica una irregularidad en la notificación del auto del 17 de febrero de 2022, el cual ordenó la entrega de un inmueble, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., concordante con el art 308 ibídem.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que, con auto del 17 de febrero de 2022, se ordenó nuevamente la restitución del inmueble arrendado y se comisionó a la entidad pertinente con tal finalidad previa petición de la parte actora.
- 2.- Indica que la sentencia que ordenó la entrega del inmueble es del 26 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 29 de mayo de 2015, y la solicitud de entrega se efectuó el 18 de enero de 2021, esto es por fuera el término de 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia al superior conforme lo previsto en el art 308 del C.G.P., por lo cual indica que la notificación debía realizarse por aviso en los términos del art 292 del C.G.P.
- 3.- Manifiesta que al haberse surtido la notificación por estado y no por aviso de acuerdo lo previsto en el art 292, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de sus representados, quienes no tuvieron la oportunidad de pronunciarse,

máxime cuando obraba dentro del plenario un dictamen pericial que acreditaba que el terreno objeto de la entrega ya se encontraba en cabeza del demandado.

4.- Reitera que la falencia en la notificación llevó a que sus poderdantes no se enteraran oportunamente del auto que ordenó auxiliar la comisión y por ende no se pudo recurrir la providencia.

5.- En ese orden de ideas, solicita se declare la nulidad de las actuaciones subsiguientes a la providencia adiada el 17 de febrero de 2022, y en su lugar se disponga la debida notificación de sus representados, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 8 del art 133 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 28 de febrero de 2023, misma que en virtud de lo previsto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo nulitante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindió del mismo.

Así las cosas, es menester advertir que la parte accionante guardó silencio por lo cual claramente el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no obrar ninguna otra prueba por practicar y a no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante a pesar de que le fue remitido el escrito de nulidad por parte del apoderado del extremo demandado desde el 28 de febrero de 2023, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, aquel guardó silencio, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, concretamente los sucesores procesales de JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, que son quienes invocan la presente nulidad, fundamentan su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad alegada por el apoderado de los sucesores procesales de JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, vale la pena advertir desde ya que la misma no cuenta con sustento alguno.

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación lo referente a la diligencia de entrega de bienes, cuyo raigambre normativo se encuentra en el art 308 del C.G.P., norma la cual dispone:

“Artículo 308. Entrega de bienes

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

De la disposición normativa traída a colación refulge evidente que le asiste razón al nultante, pues claramente al haberse solicitado la entrega con posterioridad a los “(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior”, correspondía al Despacho disponer además la notificación por aviso como lo dispone la norma en cita.

Empero, resulta pertinente desde ya indicar que dicha notificación no es como lo pretende la parte demandada respecto de cada uno de sus representados en la

forma prevista en el art 292 del C.G.P., máxime cuando estos son parte directa en el proceso, pues fungen como demandados y adicionalmente, se encuentran representados judicialmente por un profesional del Derecho; sino que dicha notificación por aviso debía surtirse a la dirección del inmueble objeto de la diligencia de entrega.

Lo anterior por cuanto la intención del legislador fue enterar a terceros con interés respecto trámite frente al inmueble, tales como poseedores, arrendatarios, o tenedores a cualquier título, para tuviesen conocimiento de la diligencia que se llevaría a cabo, y no como lo aduce el togado de los demandados, pretendiendo retrotraer etapas ya fenecidas, suponiendo una nueva notificación de los demandados quienes ya se encuentran desde muchos años atrás mas que vinculados, pues absurdo sería tal proceder.

Lo expuesto reviste un mayor reproche a la nulidad invocada por la pasiva, quien indicó no tener conocimiento de la providencia al notificarse esta por estado y no por aviso, lo cual indica vulneró su derecho a la defensa y el pronunciarse en la oportunidad debida, situación que no puede ser de ninguna manera permitida. Pues como bien lo reconoce el apoderado, la providencia fustigada le fue notificada por Estado a las partes y si aquellas no se pronunciaron fue porque asintieron la decisión emitida.

Ahora bien, no puede de ninguna manera legitimarse una supuesta nulidad invocada hasta el 28 de febrero de 2023 por la parte demandada, respecto de un auto que le fuere notificado desde el 18 de febrero de 2022, esto es más de un año atrás aduciendo desconocer la misma, pues si ello fue así, obedeció a la desidia y negligencia del apoderado, pues es menester recordarle que conforme el art 78 del C.G.P., a aquel le asisten unos deberes y responsabilidades, como lo son estar pendiente de su proceso y de las decisiones emitidas por este Despacho al interior del mismo, sin pretender que las notificaciones a aquel le fueren comunicadas de manera distinta.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien se repite el Despacho por error involuntario no se pronunció sobre el aviso que debía surtirse a la dirección del inmueble objeto de la entrega, palmariamente el inciso segundo, numeral 8 del art 133 del C.G.P., abordó este tema indicando que **“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”**

En ese orden de ideas correspondería sanear la irregularidad advertida disponiendo practicar la notificación omitida, de no ser porque tal y como lo prevé la misma norma, dicha irregularidad de saneo conforme las disposiciones contenidas en el art 135 y numerales 1 y 4 del art 136 del C.G.P., las cuales disponen:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Bajo esa égida, la irregularidad respecto de la notificación del auto del 17 de febrero de 2022, quedó más que saneada, precisando además que si hubo una falta de pronunciamiento al respecto fue por negligencia de la parte, por lo cual es menester recordar el principio universal del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”¹

Así mismo, no resulta de menos precisar que los temas atinentes a las pericias, y a que el predio ya se encuentra en cabeza de los demandantes, entre otras consideraciones, son tópicos que deberá verificar el Juzgado comisionado el día de la diligencia de entrega y no mediante recursos, nulidades u otros frente al auto que comisiona la diligencia, pues esas situaciones deberán advertirse directamente sobre el predio atado a la lid.

A su vez, se considera oportuno requerir al apoderado del extremo demandado a fin de que tenga en cuenta los postulados contenidos en el art 78 previamente citado, así como el art 79 numerales 3 y 5 del C.G.P. por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever un posible entorpecimiento al desarrollo normal del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el caso sub iudice cuenta con sentencia desde el 26 de mayo de 2014, determinación que además fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito con providencia del 29 de mayo de 2015.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

¹ T-122/17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de la nulidad previsto en el art 134 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Negar la nulidad planteada por el apoderado de los sucesores procesales del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas de la nulidad propuesta a la parte demandada y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 "incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2006-00196
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) -
representados por sus herederos:
JUAN CARLOS WILCHEZ PAN,
FABIAN DAVID WILCHEZ PAN,
MARÍA NOHORA PAN OROS y
HEREDEROS INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 06 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a trabar la litis, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En esa consideración se advierte que, encontrándose dentro del término concedido, concretamente el 04 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P. frente a los demandados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, así como la publicación del edicto emplazatorio en un periódico frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante.

Pese lo anterior, lo cierto es que el accionante no acreditó el diligenciamiento de la notificación por aviso contenida en el art 292 del C.G.P., y los demandados por su parte no comparecieron personalmente al Despacho a notificarse, sin embargo, aquellos con memorial adiado el 10 de noviembre de 2022, arribaron a través apoderado judicial memorial de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que las notificaciones surtidas en su momento no se realizaron en debida forma habrá de tenerse en primer lugar por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, los demandados no comparecieron personalmente a notificarse y el accionante no realizó la notificación por aviso prevista en el art 292 del C.G.P. y en ese orden de ideas si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

En el mismo sentido se advierte que, si bien la parte actora ya describió el traslado de la contestación junto con sus excepciones, se advierte que la misma no será tenida en cuenta aún como quiera que no es el momento procesal oportuno, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Finalmente, atendiendo a que se realizó la publicación del edicto emplazatorio, y nadie compareció a estarse a Derecho, se dispone realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D) en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si los accionados no comparecen se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 06 de octubre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P., efectuada a los demandados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS.

TERCERO: Reconocer al Dr. FABIAN ENRIQUE PIÑEROS TORRES como apoderado de los demandados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Tener notificados por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a los accionados JUAN CARLOS WILCHEZ PAN, FABIAN DAVID WILCHEZ PAN y MARÍA NOHORA PAN OROS, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 442 del C.G.P., para que si a bien lo tiene proponga excepciones de mérito, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.

SEXTO: Abstenerse de darle trámite a la contestación de la demanda y al escrito que la descorre, atendiendo los argumentos de la parte considerativa.

SEPTIMO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D), en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(C. Nulidad Auto Tribunal).
Radicación: 850013103001-2006-00196
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito de nulidad propuesto por el apoderado del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE

Corolario de lo anterior, sería del caso correr traslado por tres (3) días de dicho escrito a su contraparte para que se pronuncie al respecto en virtud de las disposiciones contenidas en el art 134 del C.G.P., de no ser porque conforme lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo nulitante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Adicionalmente, como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales, y se cuenta con el sustento probatorio suficiente para desatar la posible irregularidad, la misma se resolverá de plano, y así se procederá.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, quien predica una irregularidad en el auto adiado el 23 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- El apoderado del extremo demandante realiza un recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro del sub lite, destacando las fechas de las sentencias y en las que se evacuó la diligencia de entrega sobre el predio de marras.
- 2.- Indica que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ, como autoridad comisionada para la entrega verificó directamente los linderos del contrato de arrendamiento y el dictamen pericial acompañado con el Despacho Comisorio, tal y como lo ordenaron las sentencias de primera y segunda instancia y por ello realizó la entrega al demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
- 3.- Manifiesta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Malaver de Bonilla, desconoció la apreciación directa y la verificación que realizó el comisionado sobre el predio atado a la lid, y en su lugar resolvió *"REVIVIR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN"*, lo expuesto al *"darle crédito a las pruebas y dichos de la parte demandada, que dicho sea de paso, no estaba legitimada para oponerse y, modificar la sentencia"*.

4.- Lo indicado por cuando según, la Colegiatura declaró prospera la oposición a la entrega que en su momento realizaron NORA PAN OROS, JUAN CARLOS y FABIAN WILCHEZ PAN.

5.- Adicionalmente, relata las controversias suscitadas, con los herederos del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ, trayendo a colación otro proceso de pertenencia que adelantaron estos, reiterando que existe un error judicial.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandante fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 19 de diciembre de 2022, misma que en virtud de lo previsto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo nulitante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindió del mismo.

Así las cosas, es menester advertir que la parte demandada, encontrándose por fuera del término, esto es el 21 de febrero de 2023, allegó el respectivo escrito por lo cual claramente el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no obrar ninguna otra prueba por practicar y a no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

• Argumentos de la parte demandada:

La parte demanda a pesar de pronunciarse por fuera el término, realizó un recuento del diligenciamiento procesal surtido, y destacó que la decisión emitida el 23 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, no fue desacertada, teniendo en cuenta que aquella se dio debidamente motivada y soportada en el dictamen técnico y las demás pruebas existentes dentro del proceso.

Señaló que el hecho de que el incidente de oposición hubiere sido adverso a los intereses del demandante, no deslegitima la imparcialidad y objetividad del Tribunal, precisando también que la decisión adoptada no revivió el proceso sino que, adoptó la determinación pertinente como en derecho correspondía.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar de fondo la nulidad impetrada, de no ser porque auscultado el escrito se corrobora que la parte convocante no alegó ninguna causal específica de las consagradas en el art 133 del C.G.P., mismas que, dicho sea de paso, tienen un carácter taxativo y restrictivo tal y como lo prevé el art 135 ibídem el cual reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

La anterior disposición normativa, decantada desde atañe por la Corte Suprema de Justicia, quien inclusive en un pronunciamiento en el año 2019 expuso lo siguiente:

“...como lo ha destacado la jurisprudencia de la Corporación, sólo es viable la impugnación por esta vía cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades, como lo ha destacado la Sala en las sentencias SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01 y SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01.

A tono con lo anterior, esta Corporación ha señalado los requisitos de invocación, así como los criterios de orientación del móvil de casación en estudio, los cuales sintetizó de la siguiente manera:

«(a) la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley; (b) el tratamiento que debe darse a las nulidades como motivo del recurso extraordinario de casación está igualmente sometido a los principios generales que gobiernan este instituto procesal y, en concreto, al de la ‘especificidad [...]’; (c) es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita[...] emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona; y (d) finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado. (CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC, 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01)» (AC2537-2017, 25 abr. 2017, rad. 2011-00518-01).”

La misma providencia en cita, en un aparte posterior memoró lo relativo a la taxatividad o la especificidad la cual fue estudiada por la misma Corporación años atrás, para lo cual indicó:

*“«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo*

143 *ibídem*, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01)."

De la jurisprudencia previamente aludida refulge palmario el carácter restrictivo de las nulidades procesales, cuestión que de entrada permite despachar desfavorablemente lo pretendido por la parte demandante.

Por demás si alguna viabilidad se le diera al estudio de su libelo, igualmente se advierte que el mismo es incongruente y desatinado, pues pretende que el Juzgado declare una nulidad contra una providencia emanada del Tribunal Superior de este Distrito, decisión que de ser adoptada conforme lo solicita la parte, sí encuadraría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art 133 del C.G.P., pues no puede el suscrito desconocer las providencias emanadas por la Colegiatura, en su condición de superior funcional.

Además, revisada la decisión proferida, claramente ella no revivió el proceso de restitución, pues una cosa es la sentencia que ordenó restituir el inmueble arrendado, y otra es la oposición que se fincó sobre una porción de terreno que no correspondía a la del bien a entregar.

A su vez, es menester precisar que aun cuando no existió ninguna irregularidad, las mismas son saneables, motivo por el cual no es de recibo, alegar tal condición frente a una decisión proferida el 23 de agosto de 2018 por la Colegiatura de Yopal hace 4 años, 6 meses y 22 días, siendo del caso desde ya requerir a la apoderada del demandante para que atienda sus deberes y responsabilidades contenidos en el art 78 del C.G.P., así como lo dispuesto en el art 79 numerales 3 y 5 del C.G.P. por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever un entorpecimiento al desarrollo normal del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el caso sub judice cuenta con sentencia desde el 26 de mayo de 2014, determinación que además fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito con providencia del 29 de mayo de 2015.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de la nulidad previsto en el art 134 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandante a los demandados y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas de la nulidad propuesta a la parte demandante y en favor de la demandada, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 "*incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012*" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y-CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación : 850013103001-2007-00099
Demandante: LUCILA COTINCHARA WALTEROS Y OTRO.
Demandados: CARLOS JOSE MÁRQUEZ Y OTRA.

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo demandando, contra el auto proferido el 07 de julio de 2022, por medio del cual se negó la corrección de la sentencia de fondo del pasado 25 de noviembre de 2011.

II.- ANTECEDENTES

Luego de hacer un recuento del trámite procesal, colige el togado como fundamento de su recurso, que el Despacho al momento de dictar el fallo y determinar la operación para fijar el área del inmueble, multiplico lado por lado: 24.50 x 25.00, ya que de esa forma se obtenía el área del predio en litigio, por lo que el resultado aritmético es de 610.50 m2., condición que se corrobora por el perito en plano visto a folio 186.

Advierte que pese a ver prosperado la demanda, de mantenerse la providencia en esos términos, la sentencia resultaría inocua, por demás señala que el auto impugnado carece de razonamiento alguno sobre que la corrección implique un cambio del contenido de la decisión, pues existe una ausencia de realización de la justicia materia como la prevalencia del derecho sustancial, en tanto solicita se revoque la decisión y se proceda con la corrección de la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que no le asiste ninguna razón a la recurrente en primer lugar, por que como se señaló no es una simple

corrección aritmética, como lo procura hacer ver el recurrente, pues de la parte considerativa de la sentencia precisamente nada se determina al respecto, por demás no puede pretender que se realice nuevamente análisis de pruebas o condición similar cuando la sentencia está debidamente ejecutoriada, es infalible que la intensión del actor es que se aclare o adicione el fallo en mención, lo que a todas luces como se refirió en la providencia atacada, no es conducente pues conforme lo dispone los artículos 285 y 287 del C.G. del P., debió requerirse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, no pasado más de 10 años, y endilgar ahora una supuesta afectación al derecho sustancia cuando era deber de la parte y su apoderado haber advertido el yerro en el momento procesal oportuno.

Por demás la operación aritmética que se describe como sustento, al verificar el cuerpo de la sentencia esta brilla por su ausencia, condición que reafirma la decisión referida; en consecuencia, el claro que la actuación se encuentra debidamente concluida lo que impide que pueda revivirse como lo aspira el demandante, ya que la norma lo prohíbe, pues de proceder en ese sentido inclusive constituiría una nulidad insanable.

Finalmente, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, se constata que la misma no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P., pues la decisión recurrida palmariamente no pone fin al proceso y el artículo 285 ibidem en nada incumbe lo acá decidido, pues precisamente lo que se alega es una supuesta corrección por error aritmético del artículo 286 ejusdem, y no una aclaración de providencia, circunstancia que pone en evidencia la verdadera intención de la objeción planeada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la providencia calendada el 29 de enero de 2021, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del demandante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P., además atendiendo a lo discurrido en marras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2012-00121
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. –
INVERST S.A.S. (Cesionario).
Demandados: ÁLVARO SÚAREZ GRANADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 14 de julio de 2021, cuyo monto asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$281'325.922), misma de la cual se corrió traslado al extremo pasivo mediante auto del 31 de marzo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **14 de julio de 2021** y cuyo monto asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (**\$281'325.922**), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YCARI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2023, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate citada para el 10 de marzo de 2023, como quiera que para esa fecha le fue concedido permiso al Señor Juez, conforme a Resolución No. 39 expedida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2012-00230-00
Demandante: RUMA INGENIERIA S.A.S. (cesionaria)
Demandado: CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO Y LUIS FENANDO SILVA PEREZ

Visto el informe secretarial, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. **470-44263** de la ORIP de Yopal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. **470-44263** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta (30) de junio de 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría

elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

< -

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se señale fecha de remate. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00270-00 (Acumulado No. 2015-00230)
Demandante: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora, el despacho señalara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. **470-65290** de la ORIP de Yopal, cuyo avalúo comercial fue aprobado por auto de fecha 03 de noviembre de 2022 (archivo 08) y que a la fecha se encuentra legalmente secuestrado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. **470-65290** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintitrés (23) de junio de 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo,

conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que consta en el proceso que de la liquidación de crédito aportada el 15 de febrero de 2022, se corrió traslado el 17 de febrero del año anterior, el cual transcurrió en silencio, sin que la misma haya sido aprobada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00089-00
Demandante: OMAR MEDINA MENDOZA
Demandado: DANILO BERNAL GUTIÉRREZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 28 de febrero de 2022, por la suma total de \$310.353.058,33.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 28 de febrero de 2022, por la suma total de \$310.353.058,33.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de febrero de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00137-00
Demandante: MARTHA ISABEL SANCHEZ GARCIA
Demandado: JUAN BARRERA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de febrero de 2023, por la suma total de \$277.502.226,62.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 20 de febrero de 2023, por la suma total de \$277.502.226,62.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de febrero de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio y con la respuesta allegada por la ORIP registrando la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2014-00137-00
Demandante: MARTHA ISABEL SANCHEZ GARCIA
Demandado: JUAN BARRERA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informo con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-138196, por lo tanto, es procedente ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizara por intermedio de comisionado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

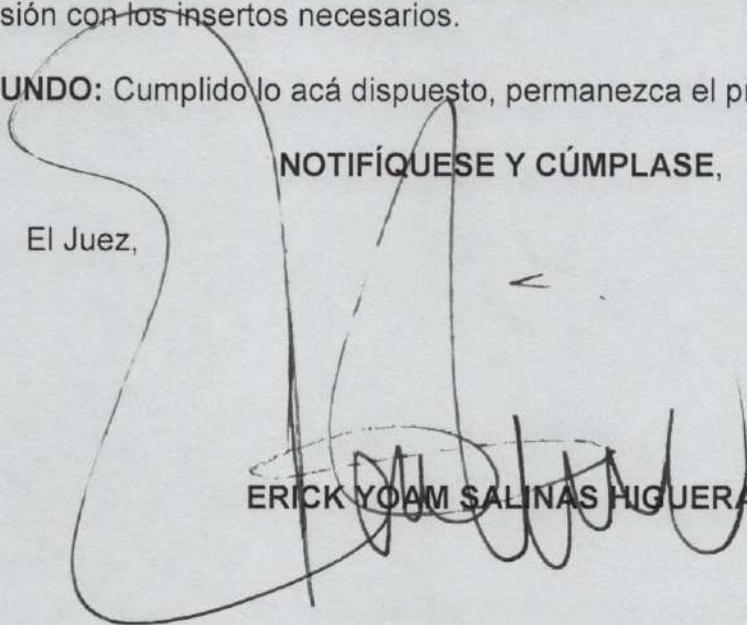
RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-138196 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado, solicitando el pago de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00057-00
Demandante: MARENA MARGARITA GONZALEZ JIMENEZ
(Cesionaria)
Demandado: ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE

Solicita el demandado ARMANDO DE JESUS CAMACHO se disponga la entrega de los dineros embargados y que se encuentren a favor del proceso, por cuanto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Revisada esta actuación, se tiene que la misma se haya legalmente terminada, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2022, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado por el demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso y que hayan sido retenidos al señor ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 85.448.370. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, centered horizontally. It appears to be a handwritten signature in blue ink, but the details are too light to discern.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de marzo de 2023, el presente proceso, para decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuada en diligencia de remate llevada a cabo el 22 de febrero, informando que apoderado del actor aporto el pago del impuesto de remate, del impuesto predial y el paz y salvo municipal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00158-00
Demandante: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
Demandado: MARLEN HOLGUIN HOLGUIN Y JANER JESUS GARCIA PALOMO

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 22 de febrero del 2023, en la cual se presentó una única oferta, el acreedor del demandado solicitó la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación y cumplirse los requisitos previstos en el art. 450 CGP. y 452 CGP., teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble era inferior al valor de la obligación, acepta la postura presentada por INVERSIONES EL DORADO S.A.S. como acreedor de mejor derechos por la suma de \$107.000.000 advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debe acreditar el pago del impuesto de remate y el predial, aportando el paz y salvo, a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia.

3.- El ejecutante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, el pago del impuesto de remate del bien adjudicado, por valor de \$5.350.000 y del impuesto predial unificado por la suma de \$3.444.937 correspondiente a los años 2013 a 2023, junto con paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y lo dispuesto por el Juzgado en la diligencia de fecha 22 de febrero de 2023, esto es, efectuó el pago del impuesto del remate, en valor equivalente al 5% del valor en que fue aprobada la adjudicación y el impuesto predial, debe procederse a la aprobación del mismo, a la luz de lo previsto en el inciso tercero

del art. 455 CGP. que prevé "cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá (...)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 22 de febrero de 2023, a favor de la sociedad INVERSIONES EL DORADO S.A. respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-33130 de la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien adjudicado identificado con el FMI No. 470-33130 de la ORIP de Yopal, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a las Notarías de esta ciudad.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble adjudicado identificado con el FMI No. 470-33130. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esta ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

QUINTO: Ordénese al secuestre que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

SEXTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00063-00
Demandante: INGESCOT S.A.S.
Demandado: ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA

Vista la petición elevada por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, se accederá a lo solicitado, con fundamento en lo previsto en el art. 114 CGP., ordenando remitir copia íntegra de esta actuación, con destino al proceso de Resolución de Contrato que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 850013103001-2019-00214-00. Cumplido lo antes dispuesto, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

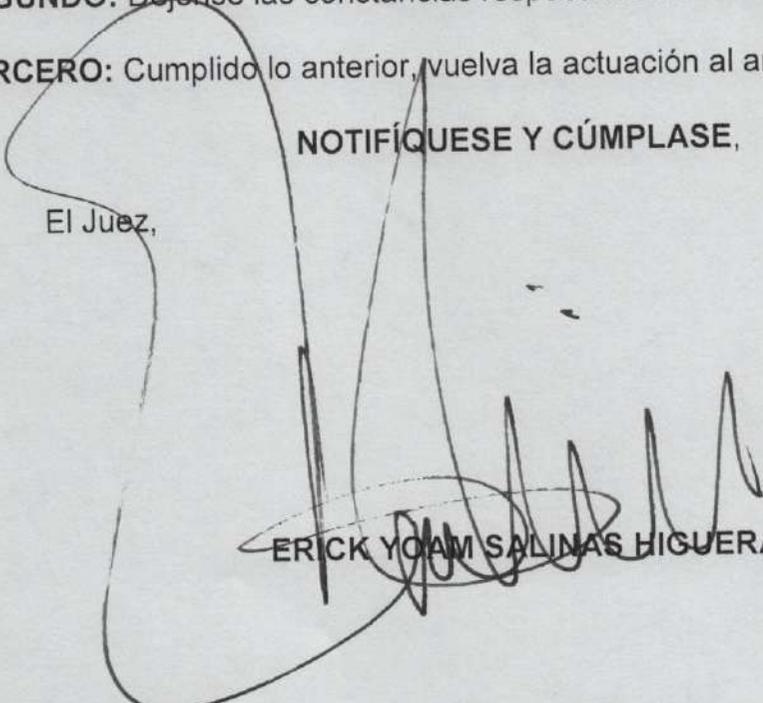
PRIMERO: Se ordena remitir copia íntegra de esta actuación, con destino al proceso de Resolución de Contrato que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 850013103001-2019-00214-00.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2016-00095
ACUMULADO CON 2018-00227
Demandante: FERMIN ALFONSO PERALTA (C. Principal) y
JESUS ANTONIO CUELLAR CORDOBA (C.
Acumulado 1).
Demandado: MEUDIS DELGADO HEREGUA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante el auto calendado el 21 de julio de 2022, se dispuso en su numeral "SEGUNDO" correr traslado del avalúo allegado por el Curador del demandante acumulado con garantía real JESUS ANTONIO CUELLAR CORDOBA, al demandado y/o interesados respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 475-702, por ende la parte deudora manifestara objeción al avalúo en relación a que los linderos descritos no corresponde a la realidad y que el método utilizado por el perito no tiene soporte alguno; al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje en principio por parte de la demandada y/o interesados que precisara las observaciones realizadas frente al avalúo aportado por el demandante en mención respecto de método utilizado y fijación del precio, se aprobará el arrimado por este último, puesto que no se tiene condición técnica con que comparar y determinar si efectivamente existe una irregularidad en este, así que era carga de la parte que advirtió las observaciones demostrar de manera efectiva su dicho y no tan solo una consideración subjetiva, además que no contraria las directrices fijadas en el numeral 4 de la misma norma señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al tópico de los linderos se verifica que efectivamente se encuentran descritos de manera incompleta dentro del avalúo presentado, en ese sentido estos se complementaran para dar mayor claridad con los descritos en la escritura de hipoteca arribada al plenario en concordancia con los verificados en la diligencia de secuestro adelantada el 21 de febrero de 2019.

Finalmente, atendiendo a que en el sub lite ya obra aprobación del avalúo, así como unas liquidaciones de crédito, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. **475-702** razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado el 01 de julio de 2022, por el Curador del demandante acumulado con garantía real JESUS ANTONIO CUELLAR CORDOBA respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **475-702**, el cual se determinó en la suma de **MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$1.388'662.121)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. **475-705**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día dos (02) de junio del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2016-00104
Demandantes: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC.
Demandados: GÓMEZ Y BARRERA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE OROCUE CASANARE, mismo que fue devuelto sin diligenciar por cuanto no se accedió por parte del comisionado a una solicitud de suspensión y/o aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo un posible acuerdo de pago que estaban llevando a cabo los extremos procesales, Despacho comisorio que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, es del caso requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a sus actuaciones, pues revisado el paginario se advierte que el Despacho Comisorio ha sido librado en repetidas oportunidades, sin que la parte demandante ofrezca celeridad, esmero e interés en la práctica del mismo, por lo cual se le recuerdan sus deberes y responsabilidades, consagrados art 78 del C.G.P., concretamente lo que atañe al numeral 8 de la norma en comento, pues nótese que el proceso de marras data desde el año 2016, sin que se haya dado fin al problema atado a la lid, cual es el pago efectivo de la deuda en cabeza de los accionados.

Finalmente, atendiendo a que se informa un posible acuerdo de pago, es menester requerir a los extremos procesales para que informen la materialidad del mismo, o indiquen como proceder, pues no es posible mantener indefinidamente un proceso sin que se consumen las cautelas, ni se allegue a ningún acuerdo entre las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

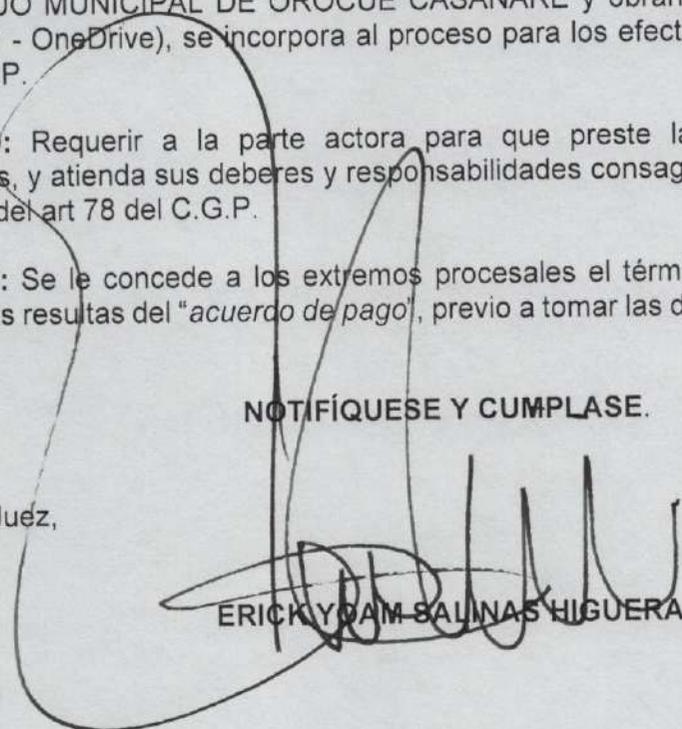
PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE OROCUE CASANARE y obrante en el expediente digital (Archivo 11 - OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que preste la debida diligencia a las actuaciones, y atienda sus deberes y responsabilidades consagrados concretamente en el numeral 8 del art 78 del C.G.P.

TERCERO: Se le concede a los extremos procesales el término de ejecutoria para que informen las resultas del "acuerdo de pago", previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se corrija el auto que aprobó el avalúo de los bienes cautelados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00129-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO NARANJO TORRES LOPEZ Y CATALINA NARANJO DIAZ

Solicita el apoderado de la sociedad ejecutante, corregir el valor de los avalúos comerciales de los inmuebles objeto de medida, aprobados mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, ajustándolos al avalúo aportado y del cual se corrió traslado por auto del 13 de diciembre de 2022.

Visto el avalúo aportado por el ejecutante, se tiene que efectivamente se incurrió en un error, pues los valores de los avalúos no son los que quedaron señalados en el auto de fecha 9 de febrero de 2023, sino que corresponden a los siguientes valores:

- FMI No. 470-73875 (apartamento) \$184.380.000.
- FMI No. 470-74312 (garaje) \$12.010.200.

En virtud de lo previsto en el art. 286 CGP., toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Como quiera que el error en que incurrió el despacho en providencia del 09 de febrero de 2023, es de esta naturaleza, se proceder a corregir esta providencia, corrigiendo los valores de los avalúos de los inmuebles avaluados y que son objeto de remate; en lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 286 CGP. se corrige el literal primero del auto de fecha 09 de febrero de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: IMPARTIR APROBACION al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles:

- FMI No. 470-73875 (apartamento) – CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$184.380.000) M/CTE.
- FMI No. 470-74312 (garaje) – DOCE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.010.200) M/CTE.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaria librese el aviso de remate teniendo en cuenta la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de febrero de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00067-00
Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Demandado: FREDY CALDERON SANCHEZ

Ingresó el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por el demandante, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio.

Revisado el proceso, observa el despacho que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (auto del 22 de agosto de 2019) tiene como fecha de corte el 31 de julio de 2019 y asciende a la suma total de \$268.121.393.

En virtud de lo anterior, como la liquidación de crédito actualizada no cumple con los lineamientos dispuestos en el art. 444 num. 4 CGP., el despacho se abstiene de aprobarla y procede a requerir al actor, para que aporte la liquidación actualizada, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IRRESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante, para que allegue la liquidación de crédito actualizada, dando cumplimiento a lo dispuesto en num. 4 del art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibidem.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el apoderado designado por AECOSA S.A., se informa que reposa en el expediente renuncia al poder presentada por los apoderados de BBVA COLOMBIA S.A., radicada desde el 12 de octubre del año anterior, sin imprimir el correspondiente trámite. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00108-00
Demandante: AECOSA S.A. (cesionario)
Demandado: JOSE MARCELINO VALLEJO LEGUIZAMON

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Los apoderados principal y sustituto designados por BBVA COLOMBIA S.A. presentan renuncia al poder, en virtud del cual actuaron dentro de la presente demanda, acreditando que comunicaron a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder.

La representante legal de AECOSA S.A., cesionaria de BBVA COLOMBIA, allega memorial en el que manifiesta que asumirá las veces de apoderada de esta entidad, teniendo en cuenta las facultades otorgadas y consagradas en el certificado de existencia y representación legal adjunto, en concordancia con lo consagrado en el art. 75 CGP.; teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por los profesionales ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS, apoderados

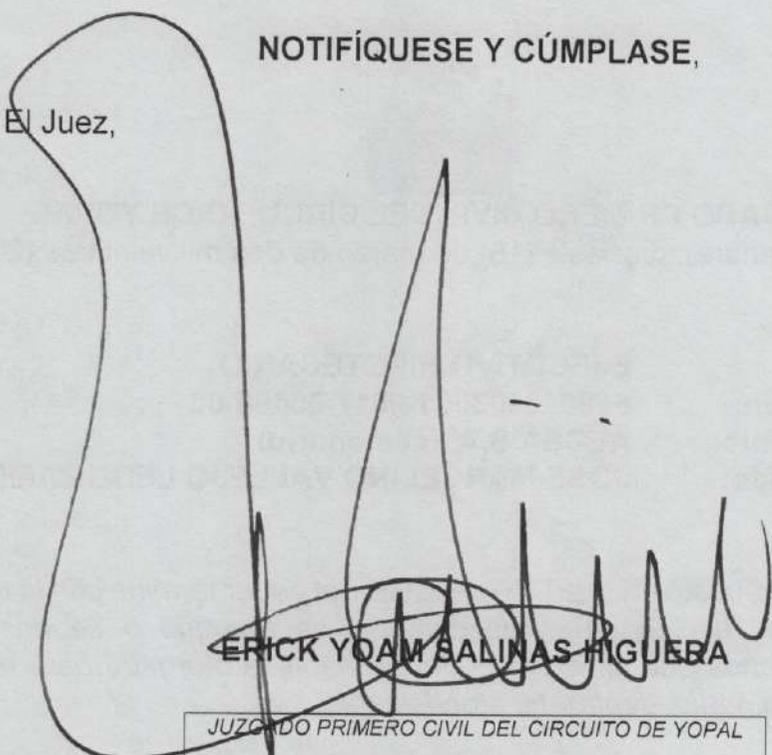
principal y sustituto de BBVA COLOMBIA S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de AECSA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



~~ERICK YOAM SALINAS FIGUERA~~

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2017-00127
Demandante: GROBES REICH S.A.S.
Demandado: JAIME JARAMILLO MONTES,
MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO,
INVERSIONES JARAMILLO ROBLEDO S.A.S., y
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ESPERANZA
ROBLEDO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de sustitución de poder, del actual apoderado de la señora MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLEDO, esto es el Dr. JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES al Dr. JAIME PULIDO QUIJANO, razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo, se advierte memorial arrimado por parte del apoderado sustituto solicitando tomar un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el art 132 del C.G.P., para lo cual evoca las decisiones proferidas dentro del trámite 2016-00235, mismo que se surtió ante el Juzgado Tercero Homólogo.

A respecto es del caso indicar desde ya que no se accederá la solicitud elevada por el togado, pues si bien aduce una falta de lealtad procesal argumentando que no se arrimaron las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 2016-00235, mismas a las cuales tenía acceso la parte demandante y las cuales anexa, es menester precisar que este Estrado ordenó como prueba de oficio en audiencia practicada el 03 de agosto de 2022, la remisión del expediente varias veces mencionado, y no únicamente sus sentencias, pues resulta necesario estudiar todo el caudal probatorio de dicho proceso a fin de desatar en debida forma el trámite que nos convoca.

Adicionalmente, no se entiende concretamente en que se finca el control de legalidad que alega el apoderado del extremo pasivo, por lo cual oportuno es recordarle que, si predica alguna nulidad o irregularidad procesal, aquella debe ser claramente invocada a la luz de las causales establecidas en el art 133 del C.G.P., expresando con precisión los hechos en que ella se funda, así como aportando las pruebas pertinentes, tal y como lo expone el art 135 del C.G.P., y no como aquel pretende.

Finalmente, se advierte que a la fecha no se ha allegado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal el proceso No. 2016-00235 única prueba que se encuentra pendiente por practicar, por lo que corresponde requerir nuevamente al Estrado para que remita el link del expediente en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JAIME PULIDO QUIJANO, como apoderado sustituto de su homólogo JOAQUÍN VENGOECHEA MORALES, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEGUNDO: Negar la solicitud del apoderado de la parte demandada respecto de tomar una medida de saneamiento dentro del trámite de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Requerir por segunda vez al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que allegue con destino a este proceso el expediente radicado bajo el No. 2016-00265, mismo que es tramitado en dicho Estrado.

CUARTO: Allegada la prueba trasladada ingrese el proceso al Despacho para convocar a la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado, solicitando la corrección de los oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00159-00
Demandante: REINTEGRA S.A. (cesionario)
Demandado: MIGUEL ANGEL FARIAS CAVIEDES

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se evidencia que dentro del presente proceso se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales fueron remitidos directamente a las oficinas de registro respectivas; de este trámite se puede constatar que efectivamente los mismos tienen un error de digitación en el apellido del demandado y es conocido que las ORIP no efectúan el trámite de los oficios, salvo que sean radicados directamente en sus oficinas, garantizando el pago de los derechos de registro.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que por secretaria se libren oficios actualizados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, enmendado el error evidenciado y remitiendo los mismos directamente a la parte demandada para su trámite y diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

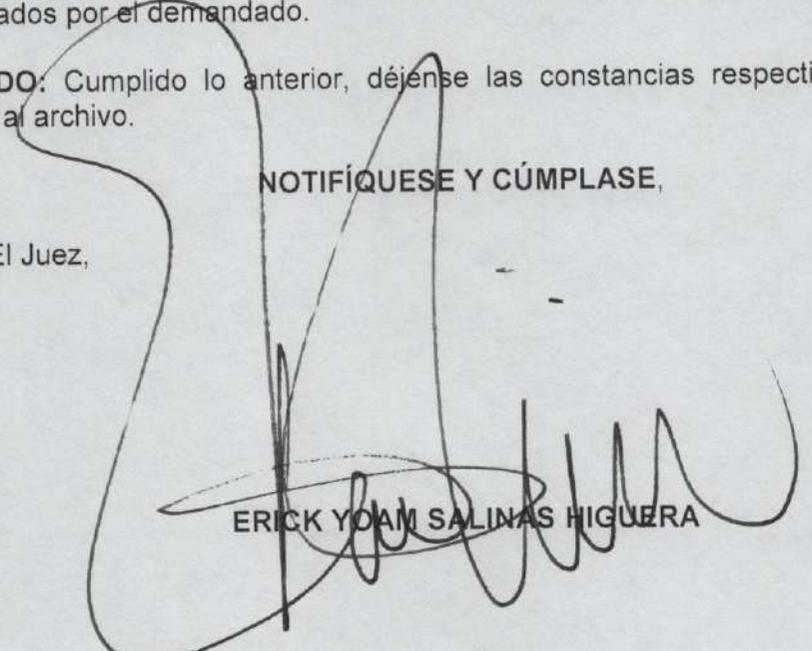
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, actualizados y corregidos conforme a lo señalado anteriormente, para que sean diligenciados por el demandado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, centered horizontally. It appears to be a handwritten signature in blue ink, but the details are too light to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación	85001-40-03-002-2018-00227-01.
Demandante:	OSEOMED S.A.S.
Demandado:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 3 de junio de 2021.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el *a quo* dispuso declarar probada la excepción "EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" y, en consecuencia, condenó en costas a la parte vencida.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El recurrente manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil "la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Que, por solicitud de la deudora, se suscribió un acuerdo de pago con relación a las facturas de venta en mención, lo cual bajo ninguna circunstancia nova la obligación, por cuanto el interés de ambas partes no era extinguir la obligación inicial ni tampoco sustituirla, solo se estipuló como una oportunidad para que la deudora se pusiera al día con sus obligaciones en mora, pero en ningún momento se contempló la posibilidad de reemplazar la obligación existente.

Señala que la novación requiere el cumplimiento de un requisito esencial que es la "Declaración de las partes donde manifiesten el deseo de novar, pues en caso de no aparecer en el contenido del contrato la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes".

Indica que no puede entenderse que una simple ampliación de un plazo para cancelar la obligación, que fue concedido a solicitud del deudor, constituya una novación. Pues de acuerdo con lo solicitado por el deudor, sólo se trataba de un alivio en el plazo de las facturas, el cual se comprometía a cumplir para evitar ser

demandado por el incumplimiento de la obligación. Plazo que tampoco cumplió y que avocó a la empresa OSEOMED a presentar el proceso ejecutivo en contra de la deudora. En esa consideración, cita el artículo 1708 del Código Civil.

Conforme lo anterior, solicita:

*"...se sirva revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia se resuelva negar las excepciones presentadas por la parte demandada.
2. Se decrete en favor de la empresa demandante el pago de la obligación adeudada con base en las facturas de venta, con base en los títulos valores aportados, sumando al capital, los intereses causados por mora y las costas del proceso."*

IV.- TRASLADO AL NO APELANTE

El 25 de octubre de 2021 se fijó en lista de traslado¹ la apelación interpuesta por el extremo demandante, término que venció en silencio el 27 de la misma data.

V.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue entregado el 29 de noviembre de 2021. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de la misma anualidad, el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- El artículo 278 del Código General del Proceso contempla la posibilidad al juez de dictar sentencia anticipada en los siguientes términos, para el caso que nos ocupa: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Así las cosas, el precipitado artículo faculta al fallador de instancia para que prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de las etapas procesales previas a la sentencia bajo el principio de celeridad y economía procesal, por considerar que éstas se tornarían innecesarias en los eventos donde existe certeza sobre la decisión a tomar.

¹ Traslado No. 52

3.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 3 de junio de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de mérito denominada "EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" y que fuera propuesta por el extremo pasivo.

En principio la pretensión principal del actor, se orienta a hacer exigible la obligación contenida en las facturas No. OM 27614, OM 27616, OM 27617, OM 27787 y OM 28245 mediante el procedimiento ejecutivo.

En efecto, es pertinente traer a colación el trámite impartido por el *a quo*, cuyo objeto se centra principalmente en la sentencia anticipada de fecha 3 de junio de 2021 en la cual declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", al considerar que, las facturas habían sido NOVADAS a través del documento "ACUERDO DE PAGO N°. 17/2018" fechado 20 de junio de 2018.

Para adentrarse en dicho estudio, debe comenzar este juzgador por establecer que, la particularidad de la novación es la extinción de las obligaciones tal como lo señala el numeral 2 del artículo 1625² del C.C., consistente un acuerdo de voluntades en virtud del cual, una obligación actual se reemplaza por otra nueva, dando por extinguida la primera³.

En lo atinente a dicha figura, ha establecido de antaño la Corte Suprema de Justicia⁴, en providencia que presta relevancia para el caso en concreto lo siguiente:

"...De aquí que en la novación la obligación anterior es la causa generadora o la causa eficiente de la nueva. Por lo tanto, come causa, la obligación extinguida requiere las condiciones de validez propuestas en la ley para toda obligación. De lo contrario, la nueva relación jurídica será también inválida. Porque las dos obligaciones no pueden desvincularse, ya que la anterior le da precisamente nacimiento a la nueva. Esto explica el artículo 1689 según el cual para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos.

En esa consideración, debe resaltarse que la mencionada figura al tenor del artículo 1690 del citado ordenamiento, reviste de dos modalidades a saber: subjetiva y objetiva, la primera, según que el cambio de obligación esté determinado por el reemplazo del acreedor o del deudor, o bien por el objeto de esta. Mismas que establecen la sustitución de una obligación por otra, y en cuanto a la objetiva, que es producto del acuerdo de voluntades entre las partes de dar por terminada la obligación primitiva para reemplazarla por una nueva, quedando éstas estrictamente vinculadas.

De ahí que, la novación puede efectuarse de tres modos en aplicación del citado artículo:

² Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 2o.) Por la novación...

³ Artículo 1687 ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Gaceta judicial TOMO XLVI BOGOTÁ, 1 FEBRERO 1938 -NUMERO 1932. Págs. 121 y 122.

"La sustitución de obligaciones en el pacto de novación ha de tener lugar de una de estas tres maneras, según el artículo 1690 del código nuestro que en esta materia en nada difiere de los demás códigos de tradición latina:

A) Cuando, sin variar el acreedor ni el deudor, se sustituye una obligación a otra;

B) Cuando el deudor contrae una obligación con respecto a un tercero y el acreedor lo declara libre de la primitiva; y

C) Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo.

(...)

Esta novación objetiva tiene lugar cuando las partes resuelven cambiar entre ellas la causa, el objeto o la naturaleza de la primitiva obligación.

Para dar por extinguida, pues, una primera obligación por otra, en cuanto a los mismos contratantes se refieren ambas, es indispensable que la segunda obligación varíe radicalmente lo que fue objeto de la primera o altere alguna de sus condiciones principales. No habrá novación en cambio cuando la segunda obligación limitase a hacer alteraciones accidentales a la primera, sin variar con ellas en lo sustancial la anterior contraída. Ni tampoco cuando las partes omiten declarar terminantemente que su intención fue tener con la nueva por extinguido el anterior negocio, ya que la novación no se presume (art. 1693), a no ser que resulten de todo punto incompatibles entre sí ambas obligaciones.

En los casos en que las partes no declare en ninguna forma que hacen novación, pero aparece esa intención indudable en el nuevo contrato, porque la nueva obligación envuelve necesariamente la extinción de la antigua, a tal punto que las dos obligaciones no pueden coexistir conjuntamente, hay novación. Así lo declara terminantemente el artículo 1693, en homenaje a la voluntad de las partes que en nuestra legislación civil es la suprema ley de sus convenciones, mientras esa voluntad no atente contra los derechos de terceros ni lesione la moral o el orden público. Mas en tal caso esa intención debe haberse manifestado por signos inequívocos, como haciendo incompatibles las dos obligaciones, de tal manera que se vea de modo indudable que la segunda obligación fue creada con el ánimo de cancelar la primera, y no simplemente de modificarla o adicionarla.

No habiendo novación expresa ni tácitamente indudable, las dos obligaciones coexisten, modificando la última a la primera en lo que sean incompatibles. Tal es el sentido del segundo miembro del artículo 1693..."

En atención a lo reseñado, el acto de la novación requiere que sea producto de un acuerdo de voluntades entre las partes encaminada a sustituir una obligación por otra y en tal sentido, dar por extinguida la primera obligación. Dicha voluntad o intención de novar influye determinadamente en consideración al efecto que tal acto genera en la nueva obligación.

Así las cosas, el elemento volitivo debe ser evidente y claro, que se pueda determinar bien sea de manera expreso o tácito, a fin que no exista duda, incertidumbre o confusión de la intención de novar, tal como lo señala el artículo 1693 ib., al referir que *"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve*

la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera."

Frente a este tópico, el tratadista Fernando Hinestroza, destacó:

"De resultas de las tradición justiniana, aunque atemperada, para que exista novación, además de la inclusión de un elemento estructural nueva (el aliquid novi), que ha de ser real, pues las partes no pueden celebrar una novación sin transformar la relación primera, se exige la presencia inequívoca del animus novandi o propósito de las partes de extinguir la primera relación, lo que implica una intención concreta, específica de introducir aquella novedad, pues de lo contrario se entenderá que los dos vínculos coexisten en todo aquello en lo que no sean incompatibles (art.1693 c.c.)..."

Bajo las precisiones prenotadas, se procede al estudio de los títulos objeto de la litis, estos son, las facturas No. OM 27614, OM 27616, OM 27617, OM 27787 y OM 28245, y el documento arrimado posteriormente por el extremo pasivo con la contestación de la demanda, denominado "acuerdo de pago N° 17/2018" de fecha 20 de junio de 2018, celebrado entre OSEOMED S.A.S, y la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., por medio del cual invocó las excepciones de EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION Y HECHO SUPERADO.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizado el material probatorio, el a quo mediante providencia del 3 de junio de 2021, dispuso dictar sentencia anticipada declarando probada la primera excepción, al considerar que había operado la novación objetiva, por cuanto, las obligaciones incorporadas en las 5 facturas ejecutadas habían sido recogidas en el referido acuerdo y en tal sentido determinó que "se modificó la cantidad, valor y fecha de los pagos, determinándose (i) en 6 y ya no 5, (ii) por una única cantidad de \$7.580.182 y no por los precisos valores de las facturas y (iii) para fechas distintas de las estipuladas en cada título ejecutado, entonces, como se anotó, la suscripción de ese acuerdo permite sostener que la novación se produjo, máxime cuando en la cláusula cuarta, se le otorgó mérito ejecutivo al acuerdo e indudablemente se aceptó por parte del deudor la sustitución de la obligación primigenia por la nueva, lo cual se puede inferir del cumplimiento del acuerdo mediante el pago que se evidencia en el folio 11 del documento 3 del cuaderno principal del expediente digital."

Así las cosas, los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia fueron objeto de reproche por el apoderado de la parte demandante, quien aseguró que, con la suscripción del mentado documento, la sociedad OSEOMED S.A.S., nunca tuvo la intención de novar, ni extinguir la obligación y menos sustituirla por otra, atendiendo que el objetivo fue ofrecer la posibilidad a la deudora de ponerse al día con sus obligaciones.

En esa consideración, desde ya destaca este Juzgado que en el caso sub examine, no es posible advertir la existencia de la figura de novación, en razón que en el mentado documento no se denota el *animus novandi*, pues examinadas las particularidades del mismo, se observa que éste estableció una variación en la forma de pago y alteró los términos convenidos; las facturas correspondían a 5 obligaciones pagaderas los días 17 de agosto, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2016, entre tanto, en el convenio se acordaron 6 cuotas que serían canceladas mensualmente los días 30 de junio hasta el 30 de noviembre de 2018, es decir, se modificó la

exigibilidad de la deuda, mas no se dio por extinguida la obligación anterior por novación, planteamiento que concuerda con el reproche de la parte actora al destacar "No puede entenderse por lo tanto que una simple ampliación de un plazo para cancelar la obligación, que fue concedido a solicitud del deudor, constituya una novación. Pues de acuerdo con lo solicitado por el deudor, sólo se trataba de un alivio en el plazo de las facturas, el cual se comprometía a cumplir para evitar ser demandado por el incumplimiento de la obligación. Plazo que tampoco cumplió y que avocó a la empresa OSEOMED a presentar el proceso ejecutivo en contra de la deudora."

Aunado a lo expuesto, se evidencia además que, en el documento convienen una propuesta de pagos sin determinar la sustitución de las obligaciones primitivas, obsérvese que en la cláusula primera se indicó "Que con la finalidad de evitar daños y perjuicios a la ACREEDORA, la DEUDORA presenta una propuesta de pago con el objetivo de subsanar la obligación en favor de la ACREEDORA y con el ánimo de mantener las buenas relaciones comerciales que los caracterizan, además de mantener en el largo plazo la situación contractual: deuda que será cancelada en seis (06) mensualidades de igual valor, cada una por SIETE MILLONES QUINIENOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE -{ \$7.580.182.00}.."

Lo anterior para significar que, sin lugar a dudas, la finalidad del nuevo documento fue ampliar el plazo que, en efecto impide considerar una novación de la obligación, al tenor del artículo 1708 que señala: "**La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación;** pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.". (Negrilla fuera del texto)

Acuerdo que ratifica que se trata de la misma deuda y en esa circunstancia desnaturaliza la existencia autónoma contenida en el pacto cuya ejecución se presenta en dos documentos: facturas No. OM 27614, OM 27616, OM 27617, OM 27787 y OM 28245 y acuerdo de pago N° 17/2018, que contiene la misma acreencia que se dice fue incumplida y es exigible ante dicha situación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de febrero de 2001⁵, sobre el asunto, refirió:

"Así mismo, la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación, siendo pertinentes al caso ahora debatido, las siguientes consideraciones:

"En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes." (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247)".

En virtud de lo narrado, concluye esta instancia que la intención de las partes estuvo únicamente orientada a llegar a un acuerdo para el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, mas no a querer novar las mismas como lo determinó el

⁵ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa

fallador del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Inclusive, la frase contenida en el documento relativa a que "presta mérito ejecutivo", no es determinante para la sustitución de las obligaciones primigenias y resulta vaga para reclamar el efecto discutido dentro del presente asunto, esto es, la novación. Figura que el a quo no desarrollo en debida forma atendiendo las particularidades del caso y como consecuencia, valoró erróneamente la intensión del acuerdo de pago, inclusive, no planteó una tesis con argumentos de fondo para aplicar al caso objeto de estudio.

Dicho de otro modo, al ser válidas las dos obligaciones contraídas por los sujetos procesales que aquí intervienen, es dable establecer que éstas coexisten simultáneamente, en virtud del artículo 1693 del c.c. En esa circunstancia, deberá revocarse la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por el prenombrado despacho judicial, a fin que proceda a continuar con el trámite de la actuación, entretanto como se refirió debe dictar sentencia anticipada nuevamente teniendo en cuenta los discurrido en marras, al igual desatar las demás excepciones propuestas, ya que en esta oportunidad no pueden ser resueltas de fondo, toda vez que afectaría el principio de doble instancia de las partes.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia anticipada de fecha 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OSOMED S.A.S., en contra de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., atendiendo lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare para que imparta el trámite procesal correspondiente con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICKYDAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2019-00011
Demandantes: NESTOR ALFONSO PARRA.
Demandados: ALIX HERALI RINCÓN y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el trámite de la referencia ingresó al Despacho el 19 de diciembre de 2022, atendiendo a que obraba un memorial de fecha 12 de mayo de 2022, mismo al cual no se había dado trámite.

Así las cosas, revisado el mentado memorial, se constata que el mismo es una contestación efectuada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses del señor LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA, persona ésta que no es parte dentro del proceso.

Corolario de lo anterior, se procedió a revisar en las bases de datos del Despacho, con el nombre de las partes, lográndose establecer que el escrito referido, no corresponde al presente trámite, sino que obedece al proceso **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, radicado bajo el **No. 2019-00111**, mismo que también se adelanta ante este Despacho, por lo cual es del caso ordenar que por Secretaría se anexe el mentado escrito al proceso que realmente corresponde, dejando las constancias a que haya lugar.

Adicionalmente, revisado el proceso objeto de contienda aquí se advierte que el mismo carece de cualquier impuso o actuación desde el 05 de agosto de 2019, por lo que, es del caso determinar si en el sub lite el procedente decretar el desistimiento tácito, y así se analizará.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

El 28 de enero de 2019 el accionante NESTOR ALFONSO PARRA a través de su apoderado judicial formuló demanda "*DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMÚN DE PREDIO RURAL*", misma que impetro contra ALIX HERALI RINCÓN y OTROS, misma la cual una vez fue repartida a este Despacho, se admitió mediante auto calendado el 14 de febrero de 2019

A través de proveído del 07 de marzo de 2019 (fl.78) se accedió al emplazamiento de los herederos de unos demandados, y con auto del 09 de mayo de 2019 (fl.127), se tuvieron en cuenta las notificaciones surtidas a algunos accionados, requiriendo

desde ese momento al actor, para que surtiera la notificación por aviso conforme el art 292 del C.G.P., a los demandados quienes no comparecieron.

Posterior a la referida providencia se anexó el diligenciamiento de un edicto emplazatorio, mismo que fue debidamente valorado con auto del 04 de julio de 2019 (fl.130), en el cual además se designó a un Curador Ad Litem, quien una vez tomó posesión, allegó la contestación respectiva, concretamente con escrito aparejado el 05 de agosto de 2019 (fl.132), mismo que fue valorado con auto adiado el 05 de septiembre de 2019 (fl.133), fechas desde las cuales no se ha realizado ningún impulso procesal tendiente a trabar la litis, con lo cual es del caso decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

2.- Así las cosas, tal y como se indicó en precedencia, la última actuación de impulso fue la efectuada por parte del Curador Ad Litem designado, quien allegó la contestación respectiva el 05 de agosto de 2019 (fl.132), misma que fue tenida en cuenta con auto del 05 de septiembre de 2019 (fl.133), fecha desde la cual no se ha desplegado ninguna actuación.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

4.- Finalmente, no se condenará en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del art 317, inciso final el cual dispone que *“En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría anexar la contestación allegada por parte del Curador Ad Litem Marco Alfredo Pulido Páez (Archivo 03 OneDrive), al proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, radicado bajo el **No. 2019-00111**, como

quiera que la misma va dirigida a dicho proceso y no al expediente de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en el numeral segundo del art 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. acompañado el dictamen pericial decretado como prueba. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00013-00
Demandante: MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA Y OTROS
Demandado: LOGISTIC KOMPAS GROUP S.A.S. Y OTROS

El apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega dictamen pericial físico forense realizado por la firma FCII, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 07 de febrero de 2023.

Verificada la audiencia mencionada, se decretó la prueba pericial solicitada por ese extremo procesal y que hoy se arrima al proceso, disponiendo que cumplida la misma se correría traslado de este, por lo tanto, se procederá conforme a lo previsto en el art. 228 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar al proceso la prueba pericial aportada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se tiene por cumplido lo dispuesto en audiencia de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: De la prueba pericial que se incorpora, se corre traslado a los demás extremos de la litis, por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el art. 228 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be written in ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and the bleed-through from the reverse side of the paper.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2023, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de inspección judicial citada para el 08 de marzo de 2023, como quiera que para esa fecha le fue concedido permiso al Señor Juez, conforme a Resolución No. 39 expedida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2019-00015-00
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial y de que trata el art. 373 CGP., citada en audiencia que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2022, en virtud del permiso concedido al suscrito por el Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis y audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **cinco (05) de julio de 2022**, con la advertencia de que ese día deben comparecer los testigos.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint rectangular stamp or seal, also illegible.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación : 850013103001-2019-00017
Demandante: CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S
Demandado: JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, se requirió a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que indicara "...cual es el estado actual de los predios identificados con el Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 470-10187, 470-15433 y 470-7202, y a su vez informe que alcance o implicaciones jurídicas tiene la "AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN TEMPRANA" que reposa sobre los folios previamente referidos".

En esa consideración, auscultado el expediente de marras se advierte que dicha autoridad guardó silencio frente al particular, información que resulta imprescindible para determinar las resultas del trámite de la referencia, motivo por el cual, resulta necesario requerir por segunda vez a dicha entidad para que informe lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, a fin de que se sirva dar cumplimiento al numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 17 de febrero de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede el término de ejecutoria a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, para que se sirva manifestar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00025
Demandantes: MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS.
Demandados: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el calendado el 27 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas de los numerales octavo y décimo del auto proferido el 21 de febrero de 2019 (fls. 153 y 154).

En esa consideración se advierte memoriales allegados el 16 y el 18 de noviembre de 2022, por medio de los cuales el demandante allegó la actualización de los estados financieros hasta el 30 de septiembre de 2022, así como copia de los mensajes de datos remitidos al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mismos que cuentan inclusive con acuse de recibido, motivo por el cual se tendrán por cumplidas las cargas impuestas al actor.

Adicionalmente, se constata que, en el último proveído, se dispuso el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, sin embargo, ninguno de los acreedores presentó objeciones al mismo.

Así las cosas, el inciso final del art 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que *"No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."*

En ese orden de ideas, atendiendo a que los acreedores no presentaron objeciones, es del caso en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006¹ en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

¹ La norma en mención establece que *"Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley."*

TIPO DE CATEGORIA	ACREEDOR	DOCUMENTO SOPORTE	CAPITAL	SALDO K VENCIDO IPC	% VOTACION
CATEGORIA B Las entidades públicas y las instituciones de la seguridad social.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian	Impuestos y Contribuciones	\$ 9.653.000	\$ 10.019.814	2,39%
CATEGORIA D Internos	MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS	Capital	\$183.288.464		45,42%
CATEGORIA E Demás acreedores	Isabel Contreras Páez	Declaración Extrajuicio	\$25.000.000	\$ 25.950.000	6,20%
	Omar Pérez	Prestamos	\$39.000.000	\$ 40.482.000	9,67%
	Benilda Ojeda	Prestamos	\$36.560.000	\$ 37.949.280	9,06%
	Daniela Cruz	Prestamos	\$30.000.000	\$ 31.140.000	7,43%
	José Efraín Aguilar Jiménez y María del Rosario Aguilar	Letra de Cambio	\$80.000.000	\$ 83.040.000	19,83%
TOTAL				\$ 403.501.464	100,00%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

En igual sentido es del caso advertir que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

A su vez, es menester recordar al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 27 de octubre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora y deudora persona natural comerciante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga por la promotora y deudora MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Adviértase que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de marzo de 2023, el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, allegando el proveído de fecha 22 de febrero de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00149-00
Demandante: ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y CARLOS EDUARDO CAMARGO
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Mediante providencia dictada el 22 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2022.

Con fundamento en el art. 329 CGP, corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

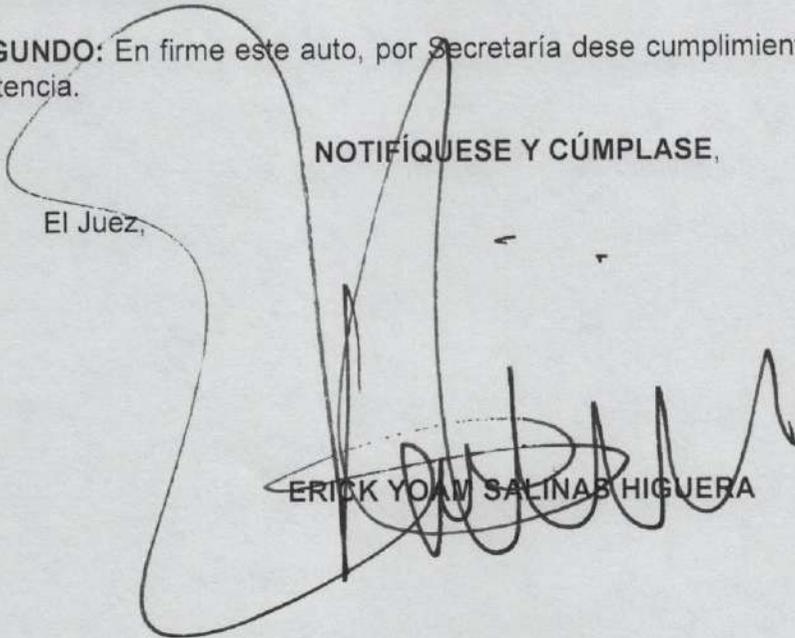
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 22 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, centered horizontally. It appears to be a handwritten signature in blue ink, but the details are too light to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación : 850013103001-2019-00197
Demandante: BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO y
LEOCARDIO GARAVITO TABACO.
Demandado: CÉSAR YESID GARAVITO PEÑALOSA y
ULICER GARAVITO TABACO.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

El 30 de septiembre de 2019 los accionantes BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO y LEOCARDIO GARAVITO TABACO a través de su apoderado judicial formularon demanda declarativa especial – divisorio, en contra de los demandados CÉSAR YESID GARAVITO PEÑALOSA y ULICER GARAVITO TABACO, misma la cual una vez fue repartida a este Despacho, se admitió mediante auto calendarado el 31 de octubre de 2019 (fl.47)

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fl.71), se incorporó el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal de los accionados, así como el registro de la cautela decretada por este Despacho, y con proveído del 23 de julio de 2020 (fl.73), se tuvo al demandado CÉSAR YESID GARAVITO PEÑALOSA, notificado de manera personal desde el 30 de enero de 2020, y por no contestada la demanda por parte de aquel.

Posteriormente, esto es con providencia adiada el 20 de agosto de 2020 (fl.75), se tuvo al accionado ULICER GARAVITO TABACO, notificado por conducta concluyente a partir de la publicación del mentado auto, sin embargo, aquel guardó silencio, por lo cual se decretó con auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.76) la partición del inmueble, decisión que a la postre fue recurrida y revocada por este Estrado el 08 de octubre de 2020 (fl.79), en el cual se resolvió dar aplicación al art 411 del C.G.P., esto es, la venta del bien común, por lo cual se dispuso el Secuestro del mentado bien.

A partir de la mentada fecha, el extremo demandante no acreditó diligenciamiento alguno respecto de los oficios expedidos, con miras a materializar el secuestro del inmueble, ni realizó actuación alguna, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Así las cosas, tal y como se indicó en precedencia, la última actuación data del auto adiado el 08 de octubre de 2020 (fl.79), esto es cuando se decretó el secuestro de bien inmueble objeto del proceso, fecha desde la cual no se ha desplegado ninguna actuación.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace dos (2) años, cinco (5) meses y ocho (8) días el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

4.- Finalmente, no se condenará en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del art 317, inciso final el cual dispone que *“En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en el numeral segundo del art 317 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2019-00225
Demandante: WILSON ROMERO AVELLA y
ANA LUCÍA FIGUEREDO PABÓN.
Demandado: ÁNGELA MARÍA OTÁLORA LIMA y
CAMILO ANDRÉS OTÁLORA LIMA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de los demandados ÁNGELA MARÍA OTÁLORA LIMA y CAMILO ANDRÉS OTÁLORA LIMA misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, como quiera que la Curadora Ad Litem formuló excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

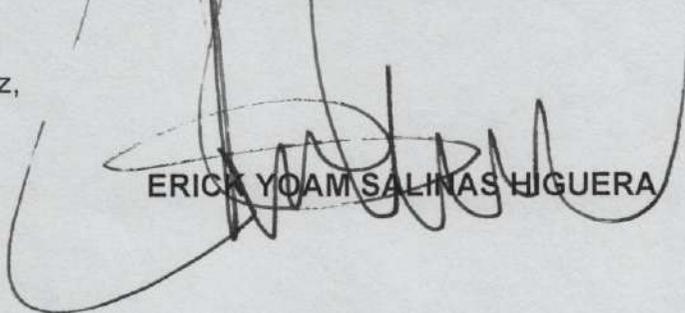
PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la Curadora Ad Litem EDITH GUERRERO ROJAS, designada para representar los intereses de los demandados ÁNGELA MARÍA OTÁLORA LIMA y CAMILO ANDRÉS OTÁLORA LIMA.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación : 850013103001-2020-00006
Demandante: OBDULIO TIEDRA,
CIELO QUINTERO LÓPEZ y
OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandados: JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ,
ENRIQUE ROMERO,
TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 17 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación en debida forma del demandado ENRIQUE ROMERO.

En esa consideración se advierte que la parte accionante dando cumplimiento a la carga procesal impuesta allegó memorial realizando el diligenciamiento de la notificación conforme las solemnidades de la Ley 2213 de 2022, sin embargo revisada la notificación se advierte que aquella la surtió a la que se entiende es la dirección de la empresa y no la del demandado, pues la misma se realizó al correo lauramarcelaospina11@hotmail.com, y en el oficio de la NUEVA EPS se evidencia la dirección del accionado era contabilidad@australiano_campestre.edu.co, lo cual se verifica en el oficio así:

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Atn. GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria
Telefono: 6357551
Direccion: Carrera 14 No. 13-60 Bloque A Piso 2
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

YOPAL

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de Información Usuario Afiliado.
REF : 850013103001-2020-00006-00

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del Señor **ENRIQUE ROMERO** identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 19282674 nos permitimos darle la siguiente información:

Nombre: ENRIQUE ROMERO
Documento: CC: 19282674
Dirección: CR 7 H N 155 57
Teléfono fijo: NO REGISTRADO
Teléfono Celular: 3123633523
Estado de afiliación: ACTIVO
Fecha de Radicación: 08/02/2011
Correo: contabilidad@australiano_campestre.edu.co

Registro De Ultimo Empleador

Nombre: INSTITUTO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO AUSTRALIANO SAS
Documento: Nit: 900778394
Dirección: CR 11 80 31 OF 1102
Teléfono fijo: 2577703
Teléfono Celular: NO REGISTRADO
Estado de afiliación: ACTIVO
Fecha de Radicación: 05/01/2022
Correo: lauramarcelaospina11@hotmail.es

Adicionalmente, es menester precisar que tal y como lo ha decantado la Corte, la notificación "Un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra".¹

En esa consideración no es capricho del Juzgado velar por la efectiva materialidad de la misma, pues el pasarse por alto tal momento procesal, implicaría posibles nulidades a futuro, por lo cual no es de menos sugerir al actor realizar la notificación también a la dirección física informada por la EPS.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal surtida al demandado ENRIQUE ROMERO, con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que notifique en debida forma al accionado ENRIQUE ROMERO y proceda a trabar en debida forma la litis, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

¹ Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(C. Nulidad).
Radicación : 850013103001-2020-00006
Demandante: OBDULIO TIEDRA,
CIELO QUINTERO LÓPEZ y
OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandados: JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ,
ENRIQUE ROMERO,
TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. teniendo en cuenta que aquella predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala la apoderada de la pasiva que TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., tiene su domicilio en la **carrera 68 A No. 37 – 75 Sur Bloque A Oficina 102 de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica para las notificaciones judiciales es rl.transportesdonquijote@gmail.com** tal y como se corrobora en los certificados de existencia y representación legal de la mentada sociedad.
- 2.- Indica que el extremo demandante suministró como dirección de notificaciones en la demanda la **carrera 96 No. 68 – 66 de la ciudad de Bogotá y como correo electrónico gerencia@transportesdonquijote.com**, sin corresponder ninguna de las mentadas direcciones a las obrantes en los certificados de existencia y representación legal de la demandada.
- 3.- Manifiesta que es inadmisibles tener en cuenta las notificaciones surtidas a direcciones ajenas a las determinadas para las notificaciones judiciales, con lo cual indica que, al haberse surtido la notificación a direcciones diferentes, la entidad accionada no pudo enterarse de la notificación surtida y por ende se le cercenó su derecho de contradicción y defensa.
- 4.- Así mismo, reitera bajo la gravedad de juramento que la TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., no se enteró del trámite de la referencia sino hasta el mes de junio de 2021, justamente cuando se otorgó poder a la abogada, con lo cual no comparte la posición del Juzgado de tener por surtida la notificación personal conforme las directrices del Decreto 806 de 2020.

5.- En ese orden de ideas, solicita se declare la nulidad de la notificación surtida a TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., conforme lo establecido en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., disponiéndose en su lugar ordenar nuevamente la notificación a la dirección rl.transportesdonquijote@gmail.com.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 18 de julio de 2022, razón por la cual, con auto del 17 de noviembre de 2022, se admitió la nulidad promovida por TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 29 de noviembre de 2022, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 033 del 29 de noviembre de 2022, término en el cual el extremo demandante guardó silencio.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante a pesar de que, previo a surtirse el traslado solicitó link del expediente digital a fin de tener conocimiento del escrito de nulidad, lo cierto es que, aun cuando el enlace le fue remitido previo al traslado, aquel guardó silencio, por lo cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, concretamente TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad alegada por la apoderada de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., vale la pena advertir desde ya que la misma no cuenta con sustento alguno,

Lo expuesto por cuanto por cuanto si bien la parte nulitante alega que las direcciones aportadas no son las obrantes en los certificados de existencia y representación legal de la mentada sociedad, lo cierto es que la dirección **carrera 96 No. 68 – 66 de la ciudad de Bogotá**, corresponde a una de las anotadas en los propios certificados aludidos, pues según se lee, es uno de sus establecimientos de comercio (fl.12, escrito de nulidad).

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	VIAJES ECOTURISTICOS DON QUIJOTE
Matrícula No.:	01627767
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Kra 96 68-66
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Ahora bien, en lo que atañe a la dirección electrónica gerencia@transportesdonquijote.com, misma frente a la cual se entendió la efectiva notificación, es menester precisar que si bien la parte afirma bajo la gravedad de juramento conforme el inciso 5 del art 8 del Decreto 806 de 2020 que *"no se enteró de la demanda sino hasta el mes de junio de 2021, justamente cuando otorgo poder a la suscrita"*, dicha afirmación es contraria al caudal probatorio, ya que revisada nuevamente la notificación surtida a dicha dirección se constata que la misma no solo fue recibida, sino que además fue aperturada y leída el 28 de abril de 2021 fecha en que se envió, veamos:

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8930737
Emisor	esteban@aguirrehenao.com
Destinatario	gerencia@transportesdonquijote.com - TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S (ANTES LTDA)
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - Radicado: 85001 31 03 001 2020 00006 00
Fecha Envío	2021-04-28 13:44
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/28 13:45:27	Tiempo de firmado: Apr 28 18:45:26 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/04/28 13:46:39	Dirección IP: 66.102.8.27 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/04/28 13:52:51	Apr 28 13:45:29 ci-t205-282ci postfix/smt [31019]: 06A9B124851A: to=<gerencia@transportesdonquijote.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com [64.233.186.27]:25, delay=2.9, delays=0.11/0 /1.7/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1619635529 v7si487442uaj.220 - gsmt)

Adicionalmente, TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., no desconoce la dirección a la cual se surtió la notificación, y mal podría hacerlo cuando evidente es que la misma es de su dominio, no obstante, pretende retrotraer términos fenecidos alegando la presente nulidad teniendo en consideración que, a pesar de que arribó su contestación, ello lo hizo por fuera del término, situación en la que se finca la inconformidad del libelista, empero, claramente la situación que nos convoca no se enmarca en la causa de nulidad invocada por el actor, pues no basta, afirmar bajo juramento que no se enteró de la providencia notificada sino que debe acreditar la supuesta irregularidad en que se incurrió a la hora de notificar.

Así mismo, es de anotar que ilógicas son las afirmaciones de la parte nultante al indicar que *"no se enteró de la demanda sino hasta el mes de junio de 2021, justamente cuando otorgo poder a la suscrita"*, pues no se entiende para que TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., otorgaría poder para ser representada, si no tenía conocimiento de ningún tramite.

Por demás es de anotar que si en algún momento ocurrió alguna irregularidad, la misma quedó saneada, en la medida en que con escrito del 24 de junio de 2021, se allegó el primer escrito por parte de la apoderada de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. solicitando la notificación por conducta concluyente, y la misma, togada con

escrito del 11 de agosto de 2021, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de aquella, recursos que además fueron extemporáneos y así se decidió con proveído del 30 de junio de 2022, y fue hasta el 18 de julio de 2022 que se propuso la nulidad que nos convoca, situación la cual hace relucir palmaria la improsperidad de lo solicitado por el nultante.

La anterior determinación en virtud de las disposiciones contenidas en el art 135 del C.G.P. y 136 numeral primero las cuales establecen:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)”

Bajo esa égida, si bien el extremo demandante no efectuó las notificaciones a las direcciones obrantes en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., no menos cierto es que la notificación se surtió a una de las direcciones de la misma entidad gerencia@transportesdonquijote.com, la cual si la parte en su momento consideró no era lo correcto, debió alegarlo en su momento procesal oportuno, esto es, una vez tuvo conocimiento del proceso, y no cuando se negó su contestación y los recursos formulados por aquella. Lo discurrido, por cuanto la posible nulidad deprecada se saneo con la actividad desplegada por la apoderada de la pasiva.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por la apoderada de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., pues claramente la notificación fue debidamente surtida a una de las direcciones de la demandada y si bien la misma no era la indicada para las notificaciones judiciales ello se saneo por la actividad de la demandada, por lo cual no es factible en esta oportunidad retrotraer términos y oportunidades procesales ya fenecidas mediante nulidades carente de sustento alguno, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos “*son perentorios e improrrogables*”.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la nulidad propuesta a la demandada TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 *"incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012"* del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2020-00019-00
Demandante : AGROPARTNER S.A.S.
Demandada : MARISOL MIRANDA CASTILLO.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por apoderado del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, contra el auto proferido en fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió "No reponer el numeral segundo del auto calendado el 19 de agosto de 2021" y "Negar la alzada interpuesta como subsidiaria" de no ser que, al revisar el archivo No. 26 del expediente digital, hay una petición remitida por la Ejecutada en fecha 08 de marzo de esta anualidad, en la que da cuenta, que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades bajo el proceso con radicado No. 2022-INS-1241, admitió el proceso de reorganización abreviado solicitado por la ciudadana MARISOL MIRANDA CASTILLO. Así las cosas, solicita se de cumplimiento a lo dispuesto por literal séptimo de la parte resolutive, esto es, remitir el proceso de ejecución junto con las medidas cautelares decretadas al Despacho Superintendencial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Legislador dispuso "***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite...***" Decantado lo anterior, este Despacho pierde su competencia por ministerio de la Ley, para continuar con el trámite procesal. Por tanto, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez concursal, remitiendo el proceso ejecutivo junto con las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite Ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso Ejecutivo adelantado por AGROPARTNER S.A.S. en contra de MARISOL MIRANDA CASTILLO en virtud del proceso de Reorganización Abreviado tramitado por él Juez del Concurso de la

Superintendencia de Sociedades bajo el Radicado No. 2022-INS-1241, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares practicadas sobre la demandada en mención, quedarán a órdenes del Juez del Concurso. Para tal fin, por Secretaría oficiase a las autoridades pertinentes.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERIK YOHAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 08, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JALP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2020-00030
Demandante: BELQUI BARRERA FLÓREZ,
JOSÉ BARRERA FLOREZ y
ANDRÉS BARRERA PLAZAS.
Demandado: SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ,
GINA SAMANTHA RINCÓN RIVERA,
JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO,
ERIC ANTÓNIO RINCÓN MARTÍNEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTÓNIO
MARÍA RINCÓN CHAPARRO (Q.E.P.D.) e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTÓNIO MARÍA RINCÓN CHAPARRO (Q.E.P.D.) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, se evidencia memorial del extremo pasivo, por medio de cual solicita tomar una medida de saneamiento, respecto del numeral "CUARTO" del auto proferido el 18 de agosto de 2022, por cuanto según aduce existe un error mecanográfico en las actas.

Al respecto de tales pedimentos se advierte de entrada que los mismos no serán acogidos, pues la decisión emitida con auto del 18 de agosto de 2022, se encuentra más que ejecutoriada, resaltando además que la misma fue ajustada a Derecho, pues como bien lo reconoce la togada de los demandados, todos ellos fueron notificados en la misma fecha, esto es el 23 de marzo de 2022, y no como lo pretende hacer ver la abogada, por lo cual se negará su solicitud, pues claramente la contestación allegada por parte del señor JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO, fue posterior.

A su vez, resulta oportuno recordarle a la apoderada de los demandados sus deberes y responsabilidades que como abogada le asisten, concretamente los establecidos en los numerales 1 y 2 del art 78 del C.G.P., por lo cual es menester requerirla en esta oportunidad para que obre con lealtad procesal y buena fe, pues no puede hacer incurrir en error al Despacho con sus afirmaciones contrarias a la realidad, pues de lo contrario estaría obrando con temeridad de acuerdo a las disposiciones de art 79 de la norma ibídem.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis y los demás accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem RAFAEL RINCARDO RINCÓN GÓMEZ, designado para representar los intereses de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA RINCÓN CHAPARRO (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la abogada de los demandados para que atienda sus deberes y responsabilidades consagrados en el art 79 de C.G.P., y en lo sucesivo se abstenga en incurrir en conductas temerarias con fundamento en las consideraciones expuestas *ut supra*.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de marzo de 2023, el presente proceso, con el memorial presentado por la demandada MARISOL MIRANDA informando que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Reorganización Abreviada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00077-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

Visto el anterior informe secretarial, de la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existen deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización en el que fue aceptada la señora MARISOL MIRANDA, de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, se debe proceder de conformidad a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, poniendo en conocimiento de la demandante dicha circunstancia, para que dentro del término de ejecutoria emita pronunciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

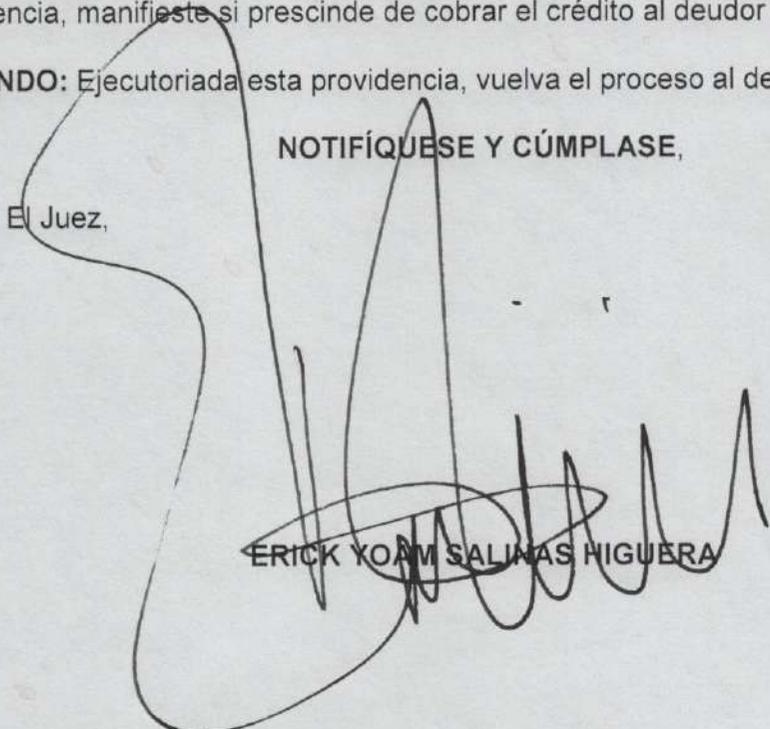
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio suscrito por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, actuando en calidad de promotora de su proceso de Reorganización Abreviada, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00081
Demandante: LUZ ELENA VIDES DUARTE y
JHON MARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA y
FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 27 de octubre de 2022, se resolvió en su numeral "PRIMERO *Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso desde el 15 de octubre de 2022, por el término de 2 meses, esto es hasta el 15 de diciembre de 2022, con fundamento en el art 161. C.G.P.*"

Corolario de lo anterior se constata que el término de suspensión evidentemente se encuentra más que fenecido, motivo por el cual se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso previo a pronunciarse de fondo, requerir a los extremos procesales para que informen las resultas del "acuerdo de pago" a fin de proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 16 de diciembre de 2022.

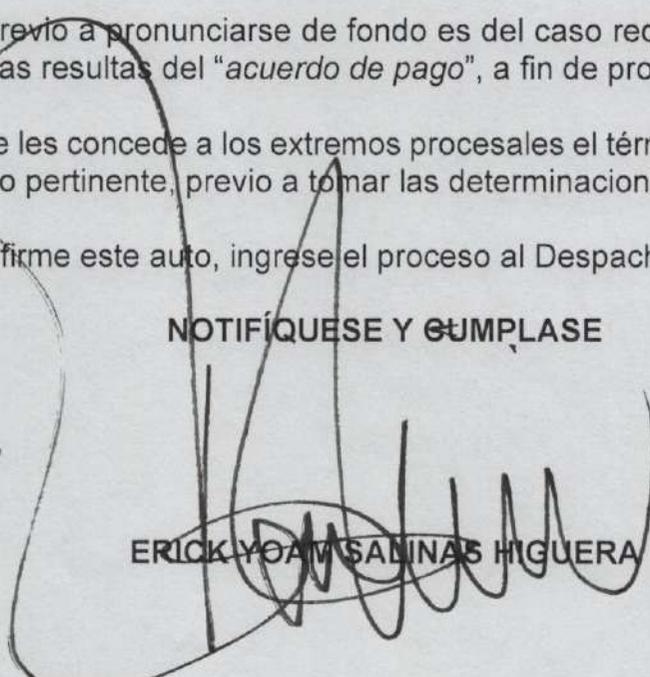
SEGUNDO: Previo a pronunciarse de fondo es del caso requerir a las partes para que informen las resultas del "acuerdo de pago", a fin de proceder de conformidad.

TERCERO: Se les concede a los extremos procesales el término de ejecutoria para que informen lo pertinente, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAV SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible but seems to consist of several loops and strokes. To the right of the signature, there is a faint rectangular stamp or box, also containing illegible text.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO A LA POSESIÓN.
Radicación : 850013103001-2020-00099
Demandante: BEYENITH GALINDO CAMACHO,
GILVER ARIEL VIASUS MONROY y
NELSON SOTAQUIRÁ RINCÓN.
Demandado: LIGIA AURORA PULIDO ALFONSO,
DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PULIDO,
BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los demandados INDETERMINADOS misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, como quiera que se encuentra trabada la litis y los demás accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

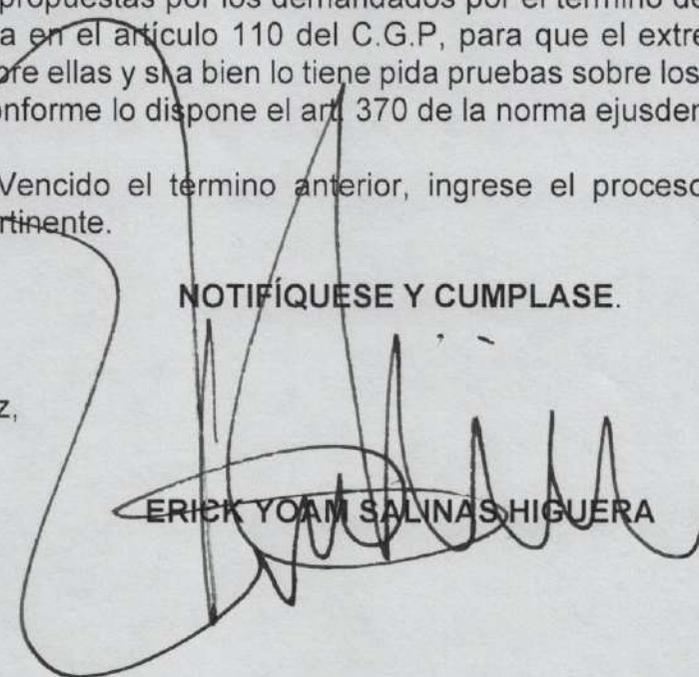
PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem RAFAEL RINCARDO RINCÓN GÓMEZ, designado para representar los intereses de los demandados INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2020-00118
Demandante: NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA Y OTROS
Demandado: OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO.

Corroborado que la Alcaldía de Yopal dio contestación a la prueba de oficio decretada por el Despacho, tendiente a verificar la condición de división del inmueble objeto del proceso, sin embargo en la misma se informa que no se pudo realizar la tarea encomendada, ya que no se informó sobre los datos o documentos que determinen la ubicación del bien, además de que señalan que tampoco cuentan en sus bases de datos con alguna información, por tanto solicitan se anexe el área o las coordenadas que permitan ubicar el predio en referencia.

Por lo anterior, remítase de manera inmediata por Secretaría a la Alcaldía de Yopal, la información requerida y contenida dentro del expediente donde se verifique los datos del predio denominado "LAS CAYENAS" ubicado en la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare, e identificado con FMI No. 470-73234 de la ORIP de Yopal, al igual si existen planos, coordenadas o archivos DWG, KMZ, y SHP, y así procedan a dar estricto cumplimiento a los ordenado por este Estrado en providencia del 28 de julio de 2022. _

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy veintinueve (29) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2021-00008
Demandantes: ROSALBA CARDONA MOLINA
LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA
XIOMARA DELGADO CARDONA
Demandados: VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR,
ISAURA MENDOZA LOZANO,
COOTRANSAGUAZUL LTDA y
EQUIDAD SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 24 de noviembre de 2022 (Archivo 30 OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 ibídem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 033 efectuada el 29 de noviembre de 2022, no obstante, la parte demandante guardó, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

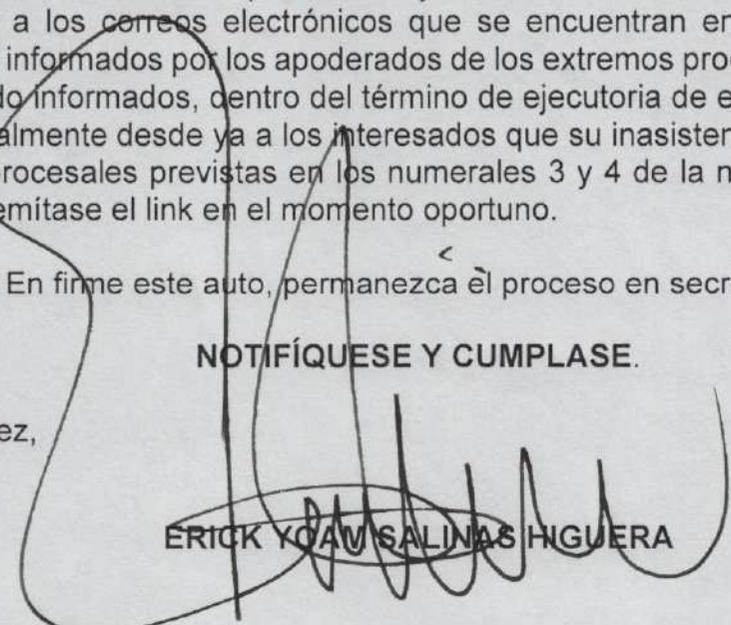
PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintiuno (21) de junio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAV SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2021-00163
Demandante: LEO DAN CUTA CASTILLÓN,
MAURO CUTA BOLIVAR y
LUCÍA CASTRILLÓN DE CUTA.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
COLTANQUE S.A.S.,
YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y
MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial por parte del apoderado del extremo demandante informando la notificación personal surtida a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTANQUE S.A.S. misma que se efectuó a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los accionados en mención.

Al respecto auscultado el memorial, es menester indicar desde ya que la notificación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que las mismas no cuentan con el acuse de recibido, tópicos que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el párrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Pese lo anterior, se advierte que posteriormente las prenombradas remitieron mensajes de datos confiriendo poder a sus abogados respectivos, quienes además allegaron contestación de la demanda.

Conforme lo expuesto, y como quiera que las notificaciones no fueron surtidas en debida forma habrá de tenérseles en primer lugar notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*"

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, la notificación surtida no satisfizo los presupuestos previstos en el inciso 3 del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierten varios memoriales del apoderado de la parte demandante solicitando "se actualice la fecha de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, respecto de la medida cautelar para inscripción de la demanda sobre los inmuebles que se identifica con FMI 50C-1399501, FMI 50C-1399496, 50C-1399504 y 50C-1399478, toda vez que se evidencia que se enviaron por parte de su Honorable Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y no a la Zona Centro a la cual le corresponde dicho trámite, por lo cual no ha sido posible la inscripción."

Frente al particular se ordenará que por Secretaría se actualicen los mentados oficios, precisando desde ya que su trámite estará a cargo del interesado atendiendo a las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como advirtiendo los pagos que debe realizar por parte del interesado para el efectivo registro.

Finalmente se constata que, a la fecha no se han convocado los otros demandados, esto son YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y MANUEL ANTÓNIO MESA BUITRAGO motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que los notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones surtidas por el demandante con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ como apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Reconocer al Dr. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ como apoderado del demandado COLTANQUE S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Tener por notificados por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a los accionados SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTANQUE S.A.S., atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

SEXTO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia, actualícense los oficios solicitados por el mismo para su

diligenciamiento. Por secretaria remítanse los oficios al demandante atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de marzo de 2023, el presente proceso, con la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL, relacionada con la prueba pericial decretada en audiencia de fecha 01 de febrero de 2023; informo que teniendo en cuenta la solicitud del perito designado, esta funcionaria procedió a remitir copia del expediente digital, constancia que reposa en el archivo 33. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00175-00
Demandante: HENRY LEANDRO GÁMEZ Y OTROS
Demandado: PABLO ELIAS ALFONSO RUIZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación suscrita por el perito de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito designado por la Jefatura de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Boyacá, quien solicito fuera remitida una información, con el fin de cumplir con la pericia decretada; consta que la secretaria remitió la información solicitada, adjuntando copia del expediente digital, para que el perito procediera de conformidad; sin embargo, es necesario incorporar esta petición al proceso y ponerla en conocimiento de las partes, para que en determinado caso presten la colaboración necesario al perito, además de que se dispondrá oficiar al perito, remitiendo los datos de los apoderados, por si considera necesario tomar contacto con ellos.

Reposa comunicación por parte del Jefe del Grupo de Investigación Criminalística de la Dirección de Tránsito y Transporte con sede en Bogotá, solicitando se remita la información requerida para realizar la pericia; sin embargo, como quiera que ya fue designado perito por la Seccional del Departamento de Boyacá, se dispone oficiar a esta Jefatura informando que ya no se requiere de su apoyo y colaboración para la práctica de la prueba decretada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la información remitida por el perito de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito designado por la Jefatura de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Boyacá, para rendir el dictamen pericial decretado como prueba en audiencia de fecha 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Oficiese al perito designado, suministrando los datos de los apoderados judiciales de los extremos de la litis, para que, llegado el caso presten la colaboración requerida para la elaboración del dictamen pericial.

TERCERO: Oficiese al Jefe del Grupo de Investigación Criminalística de la Dirección de Tránsito y Transporte con sede en Bogotá, informando que ya fue designado un perito por la Seccional Boyacá y por lo tanto, ya no se requiere de su apoyo y colaboración para la práctica de la prueba decretada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto en espera de que se cumpla con lo dispuesto en audiencia del 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO.
Radicación: 850013103001-2021-00219
Demandantes: HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN.
Demandados: EMMA JIMÉNEZ PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 24 de noviembre de 2022 (Archivo 22 OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 ibídem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 033 efectuada el 29 de noviembre de 2022, no obstante, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veinte (20) de junio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de marzo de 2023, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de inspección judicial citada para el 08 de marzo de 2023, como quiera que para esa fecha le fue concedido permiso al Señor Juez, conforme a Resolución No. 39 expedida por el Tribunal Superior de Yopal. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00015-00
Demandante: BRENDA CENELIA RICO SIERRA, BRENDA CATALINA JAIMES RICO y GEOVANNY SOLANO CADENA
Demandado: PEDRO ALEJANDRO CASTILO ESPITIA y OLGA PATRICIA ARDILA TORRES

Visto el informe secretarial, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., citada por auto del 13 de diciembre de 2022, en virtud del permiso concedido al suscrito por el Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **trece (13) de junio de 2022**.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SAMINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a stylized signature in blue ink.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00033
Demandante: INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presenta reforma de la demanda, sobre el cobro de los cánones de arrendamiento, alterando los hechos respecto de su causación, adicionando pretensiones y excluyendo pretensiones sobre concepto de clausula penal.

De la reforma de la demanda

El numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Sin embargo, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte que en el presente caso existe alteración total de las pretensiones y de los hechos, por cuanto en primer lugar como bien se evidencia realizó el cambio de las fechas en que el deudor entro en mora, adema cambia el sentido de sus pretensiones pues ubica otro escenario planteado inicialmente, lo que conllevaría a que se libra un nuevo mandamiento, haciendo inviable la reforma pues debe estar ligado al mandamiento de pago ya ordenado, además si ya no hace referencia algunas de sus pretensiones deberá presidir de ellas señalándome específicamente respecto de cuales, pues no sería coherente mantener la orden de pago frente a estas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO RCE
Radicación: 850013103001-2022-00040
Demandante: MARÍA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ.
Demandado: JOSE DANIEL OJERA SÁNCHEZ.

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, además que la parte demandada se pronunció frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2022-00065-00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada : FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados tanto por el apoderado de la parte Ejecutante en subsidio de apelación, como el recurso de reposición proveniente del Ejecutado en contra de la providencia calendada el 26 de mayo de 2022, la cual dispuso librar mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución, empero, se abstuvo ordenar el pago de los intereses remuneratorios.

II. IMPUGNACIÓN

Recurso presentado por el Ejecutante.

El apoderado del extremo activo solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago, librando orden de pago por los intereses remuneratorios que no fueron decretados en la providencia recurrida, para ello, precisa que en los pagarés objeto de ejecución tienen incorporado en sus literales *a)* y *b)* que los intereses remuneratorios causaran mora desde la fecha de vencimiento del pagaré, siendo estos precedentes para su ejecución pasado un año de presentada la demanda. Argumenta que mediante la ley 45 de 1990, es permitido el cobro de los intereses remuneratorios para los establecimientos de crédito.

Recurso presentado por el Ejecutado.

La defensa de la parte pasiva considera que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto el título base de ejecución no es claro, expreso y exigible. Atendiendo que no se tiene certeza de la fecha de suscripción, creación del pagaré, al requisito de exigibilidad afirma que la base de ejecución no puede determinarse por la carta de instrucciones; puesto que, a su sentir se trata de identificar si la obligación está en mora desde su fecha de creación hasta el momento de su exigibilidad.

Esboza que su poderdante ha cumplido con las obligaciones crediticias con el acreedor, lo que desvirtúa la exigibilidad del título.

Allega copia de desprendibles de nómina, para evidenciar que las cuotas que son objeto de ejecución, fueron pagadas desde la fecha en que fueron exigibles.

Finalmente solicita se condene en costas a la parte ejecutante y se levanten las medidas cautelares.

III. TRÁMITE PROCESAL

Los recursos presentados por el ejecutante y el presunto apoderado del ejecutado fueron puestos en traslado en fechas 07 de junio y 12 de julio de 2022 respectivamente, los cuales no fueron recorridos.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello. Aunado a ello, el inciso 2 del art. 430 del C. G. P., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación.

1. Respecto a la pugna del Ejecutante, es oportuno traer a colación la sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló respecto a la figura de anatocismo, así: ***“ En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.”***

Aunado a lo anterior, la Corte de cierre en la Jurisdicción ordinaria, tiene dicho que ***“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”***

Para el caso de marras es oportuno recordar que en el numeral 1.3 del acápite de los hechos del escrito que subsanó la demanda el Ejecutante mencionó ***“La parte demandada no ha cancelado el capital insoluto e intereses, razón por la cual el banco declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada desde el 4 de abril de 2022, fecha diligenciada como vencimiento de la garantía que se ejecuta.”*** Por lo que pretendió tanto en el numeral 1.2.1 que se librara mandamiento de pago ***“Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECEINTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.975.978), que corresponde a las sumatoria que subyace de la obligación No. 00130981139600278716, a la tasa del 8.999% E.A., causadas entre el 16 de julio de 2021 y el 15 de marzo de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 15 de agosto de 2021 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 15 de marzo de 2022.”*** Como en el numeral 1.3.1. ***“Por la suma de SEIS MILLONES***

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$6.986.160), que corresponde a las sumatoria que subyace de la obligación No. 0013-0158-6-2-9621638014, a la tasa del 9.399 % E.A., causadas entre el 04 de marzo de 2021 y el 03 de abril de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 03 de abril de 2021 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 03 de abril de 2022.”

En el acto bajo estudio, el Ejecutante sostuvo que para el banco era una costumbre sumar los intereses e incorporarlos en un solo monto; motivo por el cual, no era necesario individualizar los intereses remuneratorios por periodos mensuales y por ello fue incorporado en fecha 04 de abril de 2022, por tal concepto el valor de \$ 1.975.978 para el pagaré No. M026300110234009819600278716 y el valor de \$ 6.986.160 para el pagaré M026300105187601589619455122, en virtud de la disposición prevista en la carta de instrucciones. Así las cosas, es claro que desde la fecha de exigibilidad de los intereses remuneratorios al auto que libró mandamiento de pago no transcurrió un año, por lo que no se cumple la condición prevista por el legislador en cuanto para solicitar el pago de tales intereses, estos deben ser debidos con un año de anterioridad por lo menos.

Decantado lo anterior no le asiste razón al recurrente, por lo que no será revocada la providencia y en consecuencia por ser procedente de acuerdo al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. será concedido el recurso de apelación ante el superior.

2. En tanto al recurso presentado por el presunto apoderado de la parte Ejecutada con miras a revocar el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte Ejecutante. El Despacho advierte que fuera del caso desatar la pugna presentada de no ser que, en los anexos tanto de la presunta contestación de la demanda como del recurso, no se evidencia el respectivo poder que faculte al abogado ANDRÉS FABIAN CRUZ CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.742 de Yopal, portador de la T.P. No 253.619 del C. S. de la J., para obrar en representación del ciudadano FABIO RICARDO AVELLA ejecutado en la presente causa.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados. Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias² que, ***“el ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-.***

Decantado lo anterior el Despacho se abstendrá de dar trámite alguno a las peticiones allegadas por el presunto apoderado del Ejecutado, por cuanto carece del derecho de postulación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 26 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

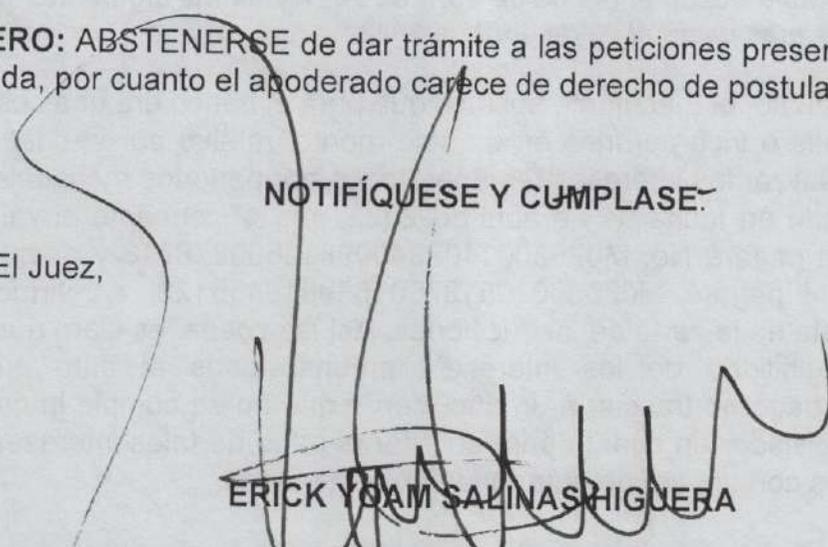
² (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte ejecutante, pro Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior para que desate lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones presentadas por la parte ejecutada, por cuanto el apoderado carece de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 08, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JALP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00083-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMON ANDRES SANABRIA

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, este mismo extremo allega solicitud para que se disponga el aplazamiento de la inspección judicial citada mediante auto del 17 de enero de 2023, invocando como justificación, el hecho de haber sido citado a otra audiencia en el Juzgado Segundo homologo, en la misma hora y fecha.

El Juzgado, teniendo en cuenta que la solicitud fue debidamente sustentada y configura una justa causa para ser tenida en cuenta, accederá a la misma, procediendo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, en consecuencia, para que tenga lugar la inspección judicial al predio objeto de este proceso, se señala el día nueve (09) de julio de 2023, a partir de las 10:00 de la mañana. La parte actora, debe coordinar con el despacho la logística para el desplazamiento y realización de esta diligencia

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de enero de 2023, el presente proceso, para resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, informando que la demandante se pronunció respecto de esta en el término de traslado. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación:	850013103001-2022-00083-00
Demandante:	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado:	C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMON ANDRES SANABRIA

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho desatar la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en la cual predica una irregularidad en el presente trámite, a partir de la notificación surtida a su poderdante, en virtud de la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 CGP.

II.- ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Refiere que en memorial presentado por el abogado de la actora, se allega una supuesta constancia de notificación personal, indicando que el día 13 de septiembre de 2022 se remitió la notificación personal junto con los anexos al correo electrónico del demandado agregadoscusiana@gmail.com, manifestando que se dio acuse de recibido y lectura del mensaje, aportan constancia de la remisión y trazabilidad emitida emitida por la empresa postal Servientrega, sin embargo, aduce que esa notificación nunca llegó al buzón de correo electrónico de su mandante, por lo tanto, nunca se enteraron de la existencia de este proceso.

2.- Que conforme al concepto técnico emitido por un ingeniero de sistemas el 11 de octubre de 2022, el mensaje nunca fue recibido, se demuestra que el correo fue enviado el 13 de septiembre de 2022 y hubo una comunicación con el servidor de correo Gmail, sin embargo, no se demuestra que llegó de forma efectiva al destinatario; dice que efectuada la revisión al correo del destinatario, se evidencia la recepción de tres correos desde la cuenta del abogado oscarsampayo5@hotmail.com, con lo que se demuestra que previamente ya se habían recibido comunicados desde esa cuenta, ingresando a la bandeja de recibidos.

3.- Reitera que según el concepto del ingeniero, el sistema de entrega de correo @-entrega contiene dos campos adicionales que demuestran el recibido y lectura del mensaje, caso que no sucedió con el acuse de recibido de la notificación personal, por

lo tanto, nunca se tuvo por notificado al destinatario, allega un ejemplo de como se puede corroborar efectivamente la entrega y acuse de recibido (ver folio 5 y 6) y que es posible que el mensaje se haya enviado, pero pudo ser rechazado por la plataforma por varios motivos.

4.- Manifiesta que es evidente que existe una falta de notificación personal a la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., que conlleva a la violación del derecho de defensa y contradicción, dando paso a la declaratoria de nulidad procesal solicitada, por ello solicita, (i) decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, incluido el auto del 6 de octubre de 2022, (ii) imponer a la demandante la sanción prevista en el art. 86 CGP. por haber faltado a la verdad en la información suministrada específicamente la verificación del acuse de recibido del correo electrónico, (ii) declarada la nulidad, conceder al demandado el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

III.- TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta fue recibida mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2022, por lo que mediante providencia dictada el 03 de noviembre, se admitió la misma y se dispuso correr traslado por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el art. 129 CGP., fijándose el traslado en la forma prevista en el art. 110 CGP.

Dentro del término de traslado, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, emitió pronunciamiento respecto de la nulidad planteada.

• Argumentos del apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL:

1.- Indica el mandatario judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, que el día 13 de febrero a través del servicio prestado por SERVIENTREGA, realizó el envío de la notificación personal a C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., al correo reportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa agregadoscusiana@gmail.com, anexando la demanda, anexos, poder y anexos y auto admisorio, verificando que el mismo día 13 de septiembre de 2022 siendo las 17:36 se arroja acuse de recibido de la comunicación, lo cual como indica Corte Suprema de Justicia "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo", momento en el que se entiende surtido el trámite de la notificación, sin que sea necesario que el destinatario abra la notificación o lea el mensaje para contabilizar los términos con que cuenta para ejercer el derecho de contradicción.

2.- Reitera que la notificación se surtió en legal forma, por lo tanto, no puede el demandado excusarse en que no recibió la notificación personal, pues se hayan demostrados los presupuestos exigidos para tenerla por surtida en legal forma; muestra su desacuerdo en la petición de imponer sanción conforme al art. 86 CGP. pues la negligencia de la parte pasiva no puede justificarse en que la parte que representa no efectuó la notificación personal en debida forma, oponiéndose a la prosperidad de lo solicitado en el trámite de esta nulidad.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo consagrado en el art. 134 CGP. "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella*"; esta norma prevé el trámite que debe imprimirse a las nulidades planteadas en el curso de la actuación, señalando que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Con base en lo anterior, como quiera que no hay pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por el extremo activo, fundada en la causal No. 8 del art. 133 CGP., que a la letra señala:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

El art. 135 ibídem, consagra que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de la citada norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (subraya fuera del texto).

Por su parte, el inciso cuarto de la disposición ibídem prevé que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Solicita la parte demandada decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto considera que su poderdante no fue notificado en debida forma, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, invocando la causal prevista en el art. 8 del art. 133 CGP., toda vez que, el mensaje de datos remitido al correo electrónico denunciado por el demandante, nunca recibió la notificación presuntamente surtida por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, la cual conforme a las pruebas allegadas por ese extremo procesal, tiene como fecha de acuse de recibido, el 13 de septiembre de 2022; por su parte, el actor, aduce que no se configura la causal de nulidad alegada, pues conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería elegida para surtir la notificación personal (Servientrega @entrega), consta que el mensaje fue enviado el 13 de septiembre de 2022 y acuse de recibido ese mismo día, habiendo surtido esta notificación en la forma que indica la norma, pues se puede constatar el acuse de recibido.

Sobre la notificación personal por medios electrónicos, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

“Art. 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Con fundamento en esta norma, para tener por surtida en legal forma la notificación personal que se realiza por medios electrónicos, se debe constatar que el iniciador recepcione acuse de recibido; la interpretación de esta norma y su aplicación, ha sido objeto de estudio por las altas Cortes y en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, efectuó un minucioso análisis sobre el uso de las tecnologías de la información al momento de realizar la notificación en los términos que prevé el Decreto 2213 de 2022; en lo que respecta a la notificación personal, usando como herramienta tecnológica el correo electrónico, la Corte Suprema señaló:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

(...)¹

En lo concerniente al acuse de recibido, que, a la luz de lo previsto en la norma citada, es el punto de partida para comenzar a contabilizar los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, la misma sentencia precisó:

*“3.4. Precisión especial en torno al **acuse de recibo**.*

*Ahora, sobre la forma de acreditar el **acuse de recibo** – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del **acuse de recibo voluntario y expreso del demandado**, ii). del **acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16733-2022. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

(...)"

Descendiendo al caso en concreto, analizada la nulidad planteada por la pasiva y el diligenciamiento de la notificación personal a C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., se debe advertir desde ya, que conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, existe libertad probatoria para demostrar el diligenciamiento de la notificación por alguno de los medios tecnológicos, los cuales por supuesto, deben ajustarse a los postulados del art. 165 CGP. y cumplir los principios de conducencia, pertinencia y utilidad; el incidentante – demandado, con el fin de demostrar la configuración de la causal de nulidad que alega, allega un concepto técnico de recepción de correo electrónico, suscrito por el Ingeniero de Sistemas Hector Fabian Gutiérrez Montes, en el cual señala que el informe emitido por la plataforma @-entrega demuestra que efectivamente se envió el correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022 y que tuvo una comunicación con el servidor de correo Gmail, sin embargo, esto no demuestra que efectivamente el mensaje llegó al destinatario, que a revisar cada una de las bandejas del correo Gmail perteneciente al demandado, no se encuentra el correo contentivo de la notificación y que para demostrar que efectivamente el correo fue recibido y leído por el destinatario, el sistema de entrega utilizado contiene dos campos, pero adicionalmente se muestran dos campos denominados "el destinatario abrió la notificación y lectura del mensaje", los cuales no se presentan en la certificación, por lo cual concluye que el mensaje no fue leído por el destinatario, finalmente señala que, es posible que el email hubiese sido enviado, pero por alguna razón, la plataforma pudo haberlo rechazado; junto con el concepto se aporta la matrícula que acredita que el perito es ingeniero de sistemas; por su parte, con las pruebas arrimadas por el demandante, se evidencia que la notificación personal se surtió bajo los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022 y para ello se usó una herramienta tecnológica implementada por un tercero, en este caso, SERVIENTREGA @-entrega, quien certificó el envío y el acuse de recibido del mensaje de datos, en el buzón de correo electrónico denunciado en el libelo de la demanda, el cual fue reportado por la empresa demandada en el certificado de existencia y representación legal, que junto con este, se remitieron la demanda, las pruebas y los anexos, así como el auto admisorio.

Analizadas estas pruebas, considera este administrador de justicia, que el concepto rendido por el ingeniero de sistemas ofrece una explicación sobre la interpretación que debe efectuarse sobre la certificación que arroja la herramienta tecnológica utilizada para remitir la notificación personal, afirmando que la plataforma demuestra que efectivamente se envió el correo el día 13 de septiembre de 2022 y que hubo una comunicación con el servidor, sin embargo, no desvirtúa que el mensaje no fue recibido en el buzón de correo electrónico del destinatario, pues como bien lo señala el ingeniero Hector Gutiérrez "es posible que el email se hubiere enviado, pero la plataforma pudo haberlo rechazado por varios motivos"; en contraposición, la prueba del demandante, permite presumir la legalidad de la notificación y consecuencia de ello, la recepción de la misiva a notificar, lo que conlleva a concluir en esta oportunidad, que el medio tecnológico utilizado para surtir la notificación cuya nulidad se solicita, es idóneo y con este se cumplen los requisitos para tener por surtida la notificación personal en legal forma, como efectivamente lo dispuso este estrado judicial en auto de fecha 06 de octubre de 2022.

Bajo estas consideraciones, concluye este Juzgado que, la nulidad impetrada por la parte pasiva C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. debe ser negada, pues se evidencia el

cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al momento de surtir la notificación personal por correo electrónico y así se decidirá: como consecuencia de ello, se dispondrá continuar con el trámite en que se encuentra este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

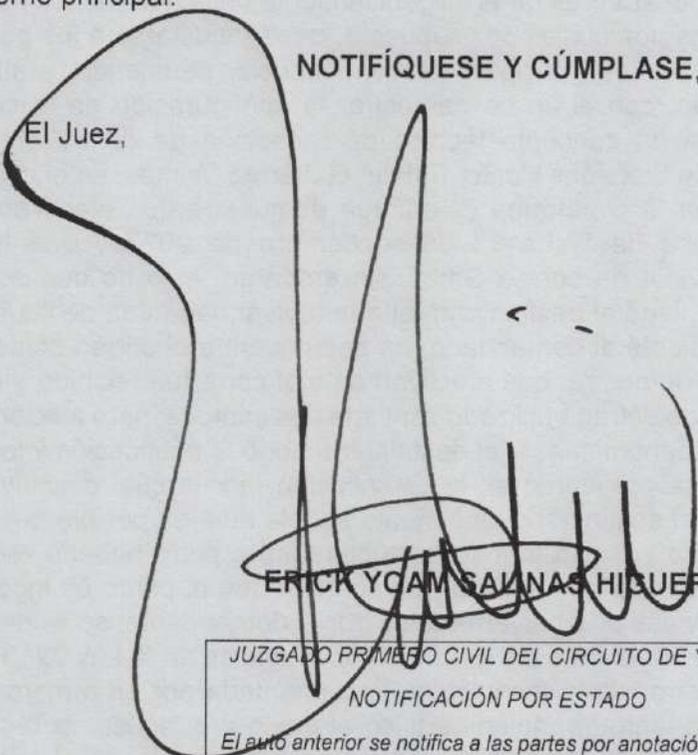
IV.- RESUELVE:

PRMERO: NEGAR la nulidad planteada por C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en la providencia dictada en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2022-00097
Demandante: BIOBANGS ARC S.A.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, teniendo en cuenta que las partes se pronunciaron respectivamente tanto de la demanda, como de la contestaciones y las excepciones propuestas, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, para el efecto y continuar con actuación se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veintisiete (27) del mes de junio del año 2023.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE** por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2023, la presente demanda para resolver el impedimento suscitado entre el Juzgado Segundo y Tercero Civil Municipal de esta ciudad, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003003-2022-00872-01
Demandante: EQ&SUM DEL ORIENTE
Demandada: JAIME PARRA Y CIA LTDA

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 2° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de CGP.

Aduce este funcionario que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que, cuando fungía como Juez Primero Civil Municipal de Yopal en los años 2018, 2019 y 2020 conoció del asunto.

Por auto dictado el 2 de febrero de 2023, el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo, por considerar que las decisiones emitidas por el Dr Juan Carlos Torres Flórez dentro del asunto de la referencia, fueron proferidas ostentando la calidad de Juez Primero Civil Municipal y Juez Primero Civil Municipal de Descongestión, lo que no comporta otra instancia diferente a la que en la actualidad posee el precitado funcionario judicial al ostentar la titularidad de Juez Segundo Civil Municipal.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 C.G.P., se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*¹

De lo expuesto, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

En el sub-lite, la Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, funda su impedimento en la causal 2° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, argumentando que conoció del asunto cuando fungió de Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Frente a lo antes expuesto, desde ya advierte este despacho que las manifestaciones narradas como hechos configurativos de la causal invocada por el funcionario judicial no sirven de fundamento para determinar la imposibilidad de ese juzgador en continuar con el trámite del asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al referir:

«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.° 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.° 2011-01687).

Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.° 2010-00401-01).

El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.»
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo las anteriores consideraciones, no es procedente acoger los argumentos del Juez Segundo Civil Municipal, por cuanto, refulge dentro del plenario que el proceso originario del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad identificado con radicado No. 85-001-40-003001-2014-00740 corresponde a la misma instancia en la cual, funge como titular del despacho judicial y no atañe a un grado inferior tal como lo contempla el legislador, aunado a ello, no se encuentra demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal para que conozca del asunto y realice la actuación conforme lo establece la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

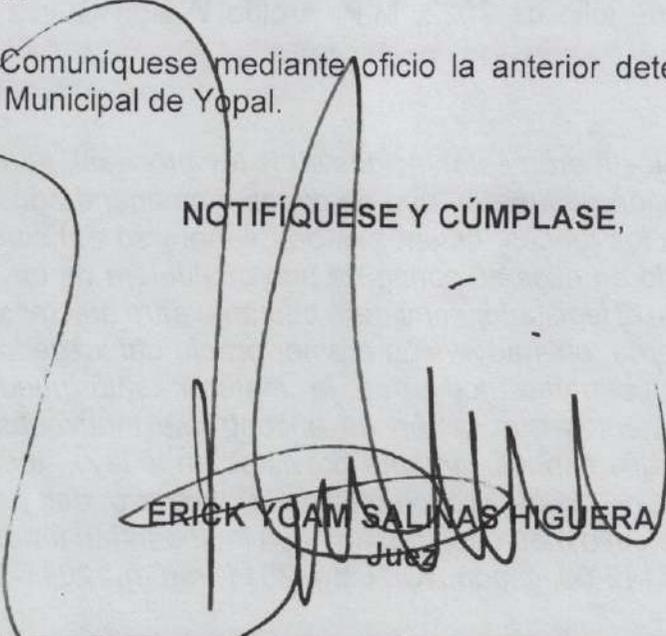
III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00001-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: TECNICOMERCIO S.A.S., JUAN JOSE SUA OYUELA y
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados TECNICOMERCIO S.A.S. y JUAN JOSE SUA OYUELA; sin embargo, se allega memorial suscrito por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, solicitando la suspensión del proceso hasta el día 28 de marzo de 2023.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada, el juzgado accederá a la misma decretando la suspensión de esta actuación hasta la fecha descrita.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

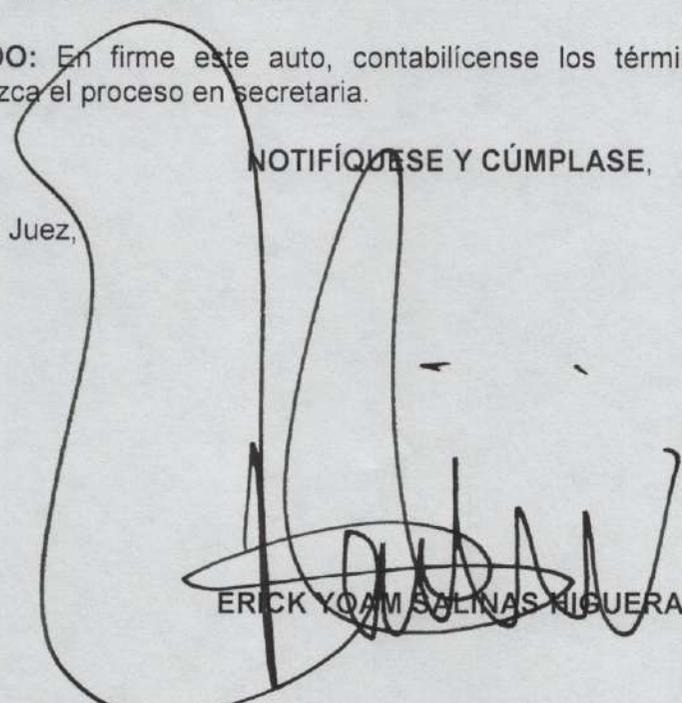
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso, hasta el 28 de marzo de 2023, con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, contabilícense los términos de la suspensión y permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

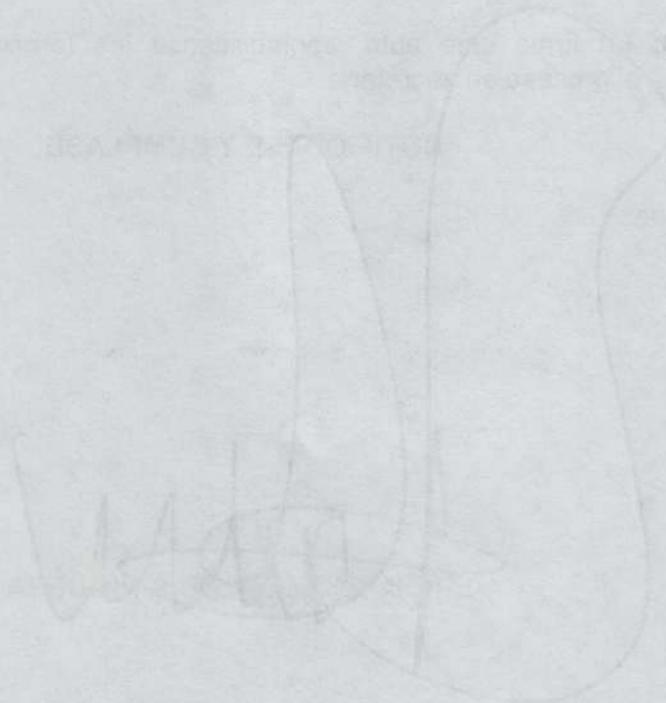

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA
Radicación	850013103001-2023-00007.
Demandante:	JIMMY ALEXANDER NIÑO CORREDOR.
Demandado:	MIGUEL ANGEL GUZMAN GUZMAN Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 23 de febrero de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103003-2023-00010
Demandante:	SEGURIDAD ESTELAR LTDA.
Demandado:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de SEGURIDAD ESTELAR LTDA en contra del CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II., el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 1° del art. 141 del CGP., que se refiere a *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*.

Por lo anterior, sería del caso avocar conocimiento para conocer del asunto, sin embargo, la parte actora en el acápite denominado competencia y cuantía, determina la misma en la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$151.503.700), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 6 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00019.
Demandante: MANUEL VICENTE RODRIGUEZ SAENZ y OTROS.
Demandado: JENNIFER SAMANTHA SUAREZ CALVO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ SAENZ y OTROS contra JENNIFER SAMANTHA SUAREZ CALVO, la cual había sido inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2023.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOSM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación 850013103001-2023-00023.
Demandante: DANIEL PARRA TORRES y OTROS.
Demandado: RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por la apoderada judicial de DANIEL PARRA TORRES, MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA, ETELVINA PARRA TORRES, CARMEN ALICIA PARRA TORRES contra RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 2 de marzo de esta anualidad.

Vista la subsanación realizada dentro del término legal y corregidos los yerros de la demanda, se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:" 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$166.500.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00024.
Demandante: SOCIEDAD LUBRICANTES EL SOL S.A.S.
Demandado: ALEJANDRO FLOREZ GUEVARA Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 2 de marzo de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, solicitud de corrección de la providencia del 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

Revisado el expediente, observa el despacho que, en atención a la facultad otorgada en la norma y atendiendo la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se debe corregir la providencia del 2 de marzo del año en curso, al tenor del art. 286 C.G.P., que dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Lo anterior, por cuanto por error involuntario en el numeral segundo del mentado auto, se advirtió sobre un proceso ejecutivo singular siendo lo correcto el ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En esa consideración, se corregirá el literal segundo de la prenombrada providencia.

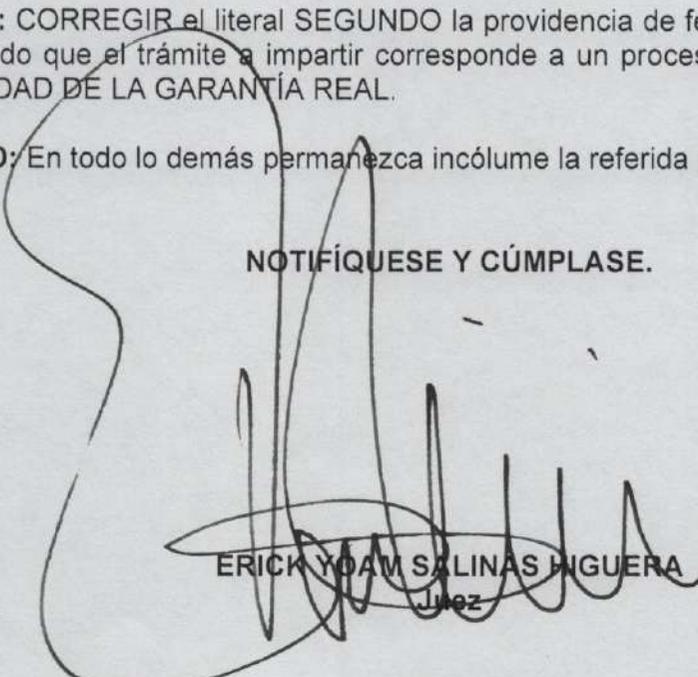
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal SEGUNDO la providencia de fecha 2 de marzo de 2023, en el sentido que el trámite a impartir corresponde a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN.
Radicación: 850013103001-2023-00027.
Demandante: SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A.
Demandado: EFRAIN EDUARDO DIAZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A., contra EFRAIN EDUARDO DIAZ, la cual había sido inadmitida mediante auto del 2 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 2 de marzo de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

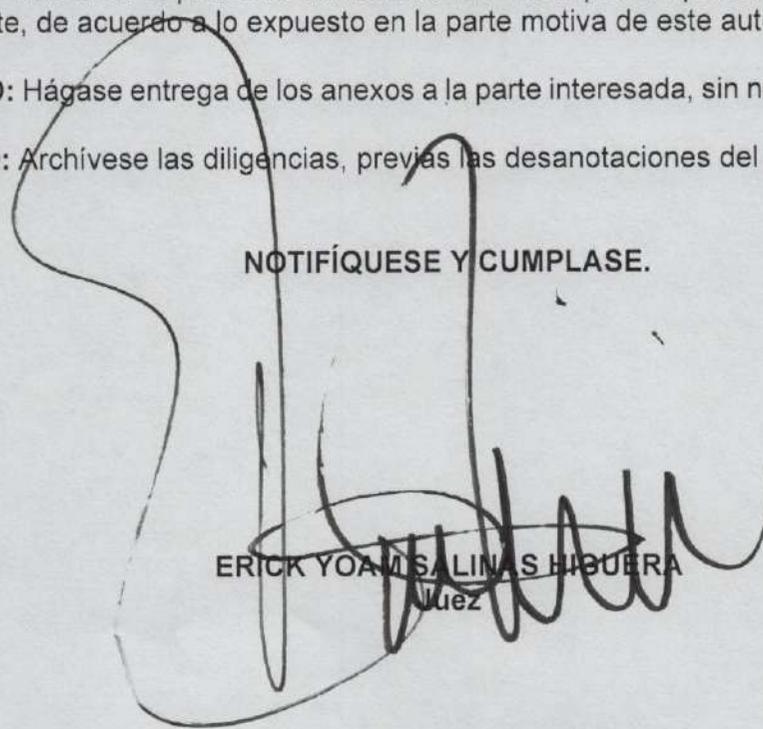
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 3 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS.
Radicación	850013103001-2023-00031
Demandante:	ROSAURA HEREDIA DE GAHONA
Demandado:	LUCAS GAHONA HEREDIA

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de ROSAURA HEREDIA DE GAHONA, en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA.

Vista las pretensiones se tiene que el extremo activo procura adelantar proceso ejecutivo a continuación, en atención a la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de noviembre de 2017 dentro del proceso de EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIO Y AVALUÓ PROCESO DE SUCESIÓN con radicado No. 850013130012010-00386-0 siendo demandante ROSAURA HEREDIA DE GAHONA, en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA; sin embargo, advierte este despacho judicial que, no es posible impartir el trámite del presente asunto de manera independiente, por cuanto, la exigencia recae sobre la sentencia proferida por este despacho dentro del prenombrado expediente.

En virtud de lo anterior, se ordenará el desarchivo para continuar con el trámite de la actuación dentro del referido proceso, de conformidad con las disposiciones 305 y 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del expediente con radicado No. 850013130012010-00386-0, siendo demandante ROSAURA HEREDIA DE GAHONA, en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA.

SEGUNDO: Incorporar la presente actuación dentro del proceso indicado en el literal anterior e imprímasele el trámite correspondiente.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK NOAM SALINAS FIGUEROA
Juez

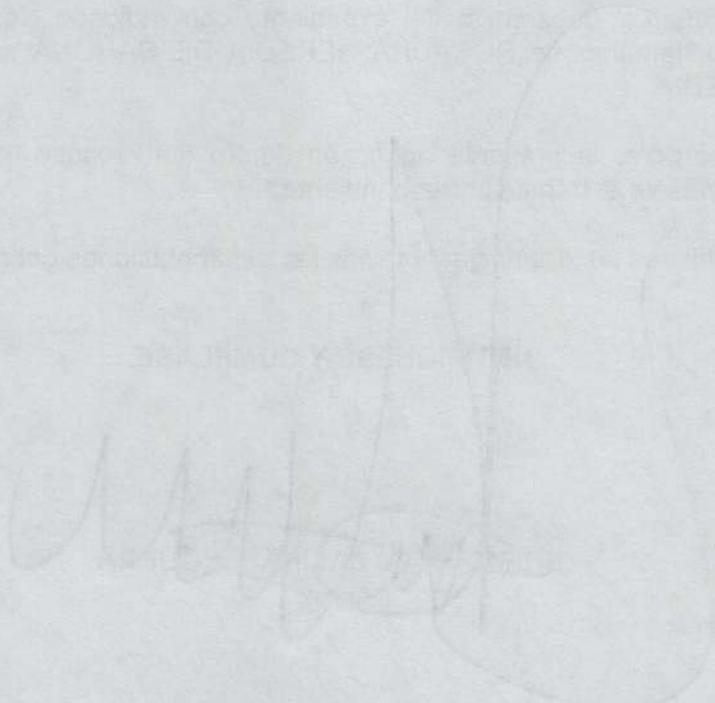
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, faint, circular stamp and signature are visible at the bottom of the page. The signature appears to be "Gloria Liliana Navas Peña" and is enclosed within a circular border. The stamp is very light and difficult to read.

Al despacho del señor juez, hoy 3 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	850013103001-2023-00034
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
Demandado:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC., en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado cuantía y competencia del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 6 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2023-00035
Demandante:	EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN Y OTRO.
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de EDILBERTO BERDUGO MERCHÁN, y SANDRA LILIANA BERDUGO RINCÓN., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que la parte actora en el acápite V denominado cuantía del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000) en razón al valor del avalúo del vehículo, según los precios de fasecolda y de la revista motor, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

Así las cosas, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 6 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado. sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00036-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., el extremo activo deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, esto por cuanto, no es posible determinar el origen de la fecha (29 octubre de 2022) a partir de la cual se solicitan los intereses corrientes respecto al pagaré No. 1175687.

Igualmente, la parte actora deberá indicar el domicilio de la demandada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 ibidem.

Finalmente, deberá informar si la demandada ha realizado abonos a la obligación, en caso afirmativo, indicar los montos y las fechas de pago.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00040
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DORA LUCIA OSPINA LEON.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DORA LUCIA OSPINA LEON.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no aporta poder para actuar en debida forma.

En igual sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del C.G.P., el extremo activo omite allegar el Contrato de leasing No. 001-03-0001005190 que pretende hacer exigible; así las cosas, se requiere al apoderado para que lo aporte a fin de establecer la viabilidad de su ejecución.

De otro lado, deberá determinar en debida forma la cuantía del proceso en atención al numeral 6 del artículo 26 ibidem.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA